

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIEGO ARMANDO ACOSTA TREJO
CONTRA TECNITANQUES INGENIEROS SAS**

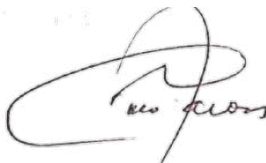
Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que el expediente remitido el 08 de octubre de 2022, no es posible ser leída por los dispositivos la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo lo que impide ello dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls.1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS JAVIER RODRIGUEZ DIAZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 120/ CD. 5

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL BIBIANA TOVAR ALONSO CONTRA
E.T.B EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P**

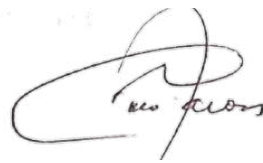
Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la consulta en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que la unidad de CD remitida no es posible ser leída por los dispositivos, de manera que al no contar con la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo impide ello dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 506 CD 5

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CIELO ESPERANZA DAVILA CONTRA
TECHNOLOGY S.A.S**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que el audio contentivo de la audiencia que trata el artículo 80 CPTSS no ha sido adjuntada al expediente digital, razón por la cual no se puede dar continuidad con el trámite de instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** este proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY ARARAT CHAVEZ CONTRA
COSA COLOMBIA S.A.S Y OTROS**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELBA DORIUS LAZARO USECHE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ILMA BETULIA CONEJO DE
MONDRAGON CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A BOGOTA S.AS Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 447/ CD. 3

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES BOHORQUEZ BECERRA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 08 de marzo de 2022, NO PERMITE acceso al link adjunto por ser un archivo privado, razón por la que no permite dar continuidad con el trámite de instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.5 / Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL OFELIA GASCA CHARRY CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada PROTECCION y el apoderado de la Procuraduría.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 319 CD 2
C.2/ Fls. 11 CD 1

Notificado en estado del día 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
ZAMBRANO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 248/ CD. 3

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL VICTORIA ELENA BLANDON CORTES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JAVIER IGNACIO PULINO SOLANO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTOS CALA DIAZ CONTRA
PETROSANTANDER COLOMBIAN INC.**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 266/ CD. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA FERNANDA ARIZA CARRERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP. PORVENIR y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 192/ CD. 2

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

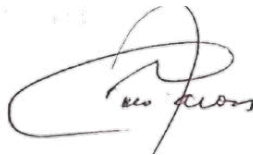
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR HERNANDO MAYORGA GUTIERREZ
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y
MATENIMIENTO VIAL**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante CD obrante a folio 1, **cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, pero haciendo la apertura de los documentos digitalizados se encuentra que el documento "002. FOLIO 59 HISTORIA LABORAL", no permite su apertura, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor, sobre un fondo blanco.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 3/ CD. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NANCY BUSTOS SOSA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEONSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 184 CD. 3

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JUAN DE DIOS MUÑOZ SANDOVAL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que la unidad de CD remitida a folio 5 del cuaderno 2, no es posible ser leída por los dispositivos, de manera que al no contar con la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo impide ello dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con el nombre "Luis Barón" visible en la parte inferior.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls.159 CD 1

C.2/ Fls. 7 C.D 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CLAUDIA PATRICIA LOPEZ VARGAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR y AFP PORVENIR.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 144/ CD. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SILVIA YOLIMA RODRIGUEZ PEREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA RUDD HERRERA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 01 de octubre de 2021, **no permite su apertura**, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite correspondiente. Así las cosas, se **CONMINA** al juzgado que remita el expediente digital conforme a lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DANIEL ENRIQUE TAMAYO SALAZAR
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 10/ CD. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME MOLINA PAEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 15 de octubre de 2021, **no permite su apertura**, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite correspondiente. Así las cosas, se **CONMINA** al juzgado que remita el expediente digital conforme a lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CLARA LUZ FORERO GOMEZ CONTRA
NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 128/ CD. 2

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

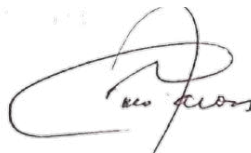
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHN ALBERTO PACHECO SANCHEZ CONTRA
ECOPETRL S.A Y OTROS**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado en CD obrante a folio 5, no permite su apertura por ser una carpeta privada de la plataforma de "One Drive", así las cosas, **NO CUMPLE** el expediente remitido con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1 / CD. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA

LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL HELGA PATRICIA PEÑA CASTIBLANCO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que si bien la unidad de CD contentiva del expediente digital cumple con los parámetros establecidos en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, a pesar de ello, el despacho encuentra que la demanda anexa al expediente digital denominada "22. DEMANDA" es remitida en un formato Word editable, y teniendo en cuenta el auto del día 14 de octubre de 2020 de este se desprende que la demanda radicada por el apoderado se dio de forma física y que constaba de un cuaderno con 75 folios, por lo que no comprende entonces el despacho porque es remitida esta de forma digital.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** este proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia y remita escaneado y debidamente foliado la demanda original radicada ante el juzgado. De no ser la forma correcta en cómo está siendo interpretado por el despacho, solicito se dé una explicación del porque está siendo remitida la demanda de forma digital.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 5 CD 1

Notificado en el estado del día 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERMINIA CASTILLO PINZÓN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 01 de octubre de 2021, **no permite su apertura**, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite correspondiente. Así las cosas, se **CONMINA** al juzgado que remita el expediente digital conforme a lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA AMANDA PAZOS MERA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 213 y previa verificación se observa que no hay archivos adjuntos, situación que impide dar trámite en instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1- Fls. 292- CD 3

Notificado en estado del 14 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DEIVID SOLLIVAN JIMENEZ
DELGADO CONTRA VILLARAGA Y VERGARA CONTACT CENTER
BUSSINESS PROCESS OUTSOURCING SAS Y TELMEX COLOMBIA**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 002-2020-00247-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **JOSE URIEL PINILLA MENESES**
DEMANDADO: **MARÍA INES SUESCUN CORREA, ELSA YOLIMA
SUESCUN, BLANCA SUESCUN Y MARÍA INES SUESCUN**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

PROVIDENCIA:

Sería del caso entrar a decidir sobre el mérito del asunto, sino fuera porque se advierte que el recurso de apelación cuyo conocimiento debería avocarse se torna inadmisible, habida cuenta que el auto atacado corresponde a aquel por el cual el Juzgado negó la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S1169773 y en el certificado de tradición del vehículo-camión furgón de placas TAL 555, providencia que según los términos del artículo 65 del CPT y SS no es susceptible del recurso de apelación, por las razones que a continuación se enuncian:

La mencionada norma establece, como autos susceptibles del recurso de alzada, los siguientes:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley."*

Ahora, el demandante pretende que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S1169773 y en el certificado de tradición del vehículo-camión furgón de placas TAL 555, bajo el argumento que los demandados han actuado de mala fe, porque a sabiendas de la deuda laboral que tenía el señor PEDRO JULIO SUESCON (q.e.p.d), han desconocidos las mismas. No obstante, pese a que la petición fue denegada por el Juzgado de instancia, la citada providencia tal como ya se indicó, no está enlistada dentro de los autos susceptible del recurso de apelación, pues no se trata de aquel proveído que rechazo la demanda o su reforma, como tampoco el que decidió sobre una medida cautelar, pues nótese que la inscripción de la demanda a la luz de lo establecido en el artículo 591 del C.G.P, se trata en si de un trámite dentro de la medida cautelar, mas no de la concesión o negativa de la misma.

A lo que se agrega, que si bien existe el decreto de medidas cautelares en proceso ordinario, regulado en el artículo 85A del C.P.T y S.S. el demandante no hizo uso de esta figura jurídica, en la medida que la misma está encaminada a la imposición de una caución, mas no a la inscripción de demanda en la matricula inmobiliaria y certificado de tradición, máxime cuando la medida cautelar en proceso ordinario laboral está establecido por el precepto jurídico mencionado, mientras que el artículo 591 del C.G.P, establece lo referente a la inscripción de la demanda , es decir, esto último es un trámite decretado dentro de una medida, mas no se trata de la negativa o concesión en sí de esta.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues el auto no se encuentra enlistado como susceptible del mencionado recurso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Laboral de éste Circuito Judicial contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: - En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310500220200024701)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310500220200024701)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500220200024701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 16-2019-00272-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES**
DEMANDADO: **ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A.S Y COLPENSIONES**
ASUNTO: **APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de septiembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES instauró demanda ordinaria laboral en contra de las compañías ACTIVOS S.A.S, COLTEMPORA S.A.S Y COLPENSIONES, con el objeto de que se declare las siguientes condenas, conforme se observa a folios 296 y 298:

Principales:

1. Declarar la existencia de un contrato de trabajo con COLPENSIONES, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la mencionada entidad.
2. Declarar que las compañías ACTIVOS S.A.S y COLTEMPORA S.A.S, actuaron como simple intermediarias.
3. Como consecuencias de las anteriores declaraciones, solicita el pago de la indemnización por despido injusto, moratoria, diferencias salariales, reliquidación de primas de servicios, primas de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación extralegal e indexación.
4. Costas procesales

Mediante auto del 20 de enero de 2020 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir la demanda presentada por el señor JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES contra COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S Y ACTIVOS S.A.S, y dispuso correr traslado a las demandadas por el término legal de 5 días hábiles para que contestaran el libelo inicial (fls. 390).

En escrito presentado por medio de correo electrónico, el 21 de septiembre de 2020, la parte actora presentó reforma de la demanda, incluyendo hechos nuevos, reformando las pretensiones, agregaron nuevas pruebas y fundamentos de derecho conforme se observa a folios 400 a 403.

En auto del 23 de septiembre de 2021, el Juez de instancia rechazó por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora, argumentando que la misma había sido radicada antes del vencimiento del término de traslado (fls. 451).

Las demandadas COLTEMPORA S.A. y ACTIVOS S.A.S. contestaron la demanda dentro del término legal (fls. 446-447 y 463), así como COLPENSIONES (fls. 395), de acuerdo a los autos visibles a folios 452 y 770.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá en decisión del 23 de septiembre de 2021, rechazó por anticipada la reforma de la demanda presentada por la parte actora, dado que la misma no se presentó bajo los parámetros señalados en el Art. 28 del CPT y SS.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

RECHAZO REFORMA DE DEMANDA: Solicita se revoque el auto que data del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó por anticipada la reforma de la demanda, argumentado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., no contempla como causal de rechazo de la reforma, que el escrito se haya presentado con anterioridad al vencimiento del término de traslado. Que por disposición de los principios que rigen la actividad procesal se debió proceder a darle el respectivo trámite a la reforma.

Indicó que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 93 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S., la reforma a la demanda se puede efectuar desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Finalmente señaló que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, se ha pronunciado frente al tema, aduciendo que la reforma de la demanda, se puede realizar desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, conforme lo determina el artículo 93 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por haber sido presentada anticipadamente, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la reforma de la demanda es materia del recurso de alzada, razón por la cual es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – REFORMA DE DEMANDA:

Con respecto a la reforma de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante no cumpla con el lleno de los requisitos exigidos en el Art. 25 y 28 del CPT y SS acarrea la drástica consecuencia de la inadmisión de la reforma de la demanda y en el caso que no sea subsanada, el rechazo de la misma.

Así pues, no es objeto de inconformidad que mediante auto del 20 de enero de 2020 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir demanda presentada por el señor JHON EDICSSON ROMERO PAREDES en contra de COLTEMPORA S.A., ACTIVOS S.A.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y dispuso correr traslado a las demandadas por el término legal de 10 días hábiles para que contestaran (fls. 390).

Así mismo se corrobora que Colpensiones fue notificada el 02 de julio de 2020 (folio 391), mientras que el 31 de agosto de 2020, la compañía ACTIVOS S.A.S., dio contestación a la demanda, y el 2 de marzo de 2021, fue notificada personalmente la sociedad COLTEMPORA SAS. (Folio 396 y 438)

En escrito presentado el 21 de septiembre de 2020, la parte actora presentó reforma de la demanda, incluyendo hechos nuevos, modificando las pretensiones, agregando nuevas pruebas y fundamentos de derecho, conforme se observa a folios 400 a 403.

Bajo el anterior escencionario, a consideración del Juez de instancia, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el **21 de septiembre de 2020**, resultó haber sido presentada extemporáneamente por anticipación, conforme los parámetros señalados en el Art. 28 del CPT y SS, como quiera que, que solo hasta **02 de marzo de 2021**, fue notificada la compañía COLTEMPORA S.A.S., es decir, que la reforma de la demanda se debió presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencer el término de traslado de dicha demandada, es decir, entre el 17 y 24 de marzo de 2021.

En relación a la posibilidad de reformar la demanda en el proceso ordinario, acorde con lo previsto en el 28 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, se precisa que este mecanismo puede ser utilizado por el demandante para introducir modificaciones al escrito promotor del litigio, en cuanto a partes, hechos, pretensiones, incluso acervo probatorio, y de esta manera, sea esa la última oportunidad para concretar el asunto en conflicto.

Frente al tema, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia STL13757 de 2019 ha adoctrinado que:

“Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adoctrino:

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el

contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.»

La anterior posición del máximo órgano de cierre, fue reiteración de la sentencia CSJ STL2798-2013, donde señaló lo siguiente:

En efecto, [...], “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.

En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una “vía de hecho”, más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”, por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación

de justicia”; es decir, “cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.

Bajo las anteriores premisas, debe indicarse que la providencia atacada, si adolece de defecto procedimental absoluto, dado que nos encontramos frente a un típico caso de exceso de ritual manifiesto, en donde las formalidades, impiden el logro del derecho sustancial, en contravía del precepto constitucional del artículo 228 superior, que consagra el principio de la prevalencia de este, sobre el formal.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el Juez A Quo, se **REVOCARÁ** el auto que data del 23 de septiembre de 2021 proferido en el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de darle trámite a la reforma de la demanda por extemporaneidad anticipada, para en su lugar **ESTUDIE** la viabilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo establece el Art. 28 del CPT y SS.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que data del 23 de septiembre de 2021 proferido en el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de darle trámite a la reforma de la demanda por extemporaneidad anticipada, para que en su lugar **ESTUDIE** la viabilidad de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo establece el Art. 28 del CPT y SS.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

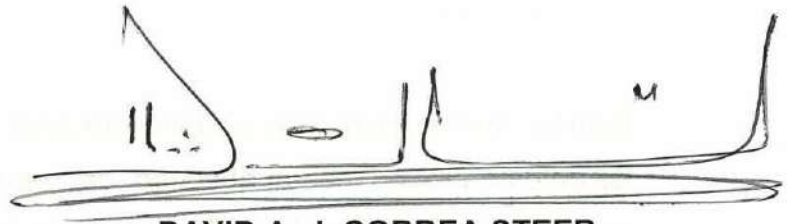
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501620190027201)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501620190027201)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501920190027201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 019-2020-00483-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE GÓMEZ POSSE
DEMANDADO: FUNDACIÓN CLINICA DAVID RESTREPO
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

HECHOS

El señor ANTONIO JOSE GÓMEZ POSSE, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de FUNDACIÓN CLINICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO, pretendiendo entre otras cosas, se declare que el contrato de trabajo suscrito con la mencionada fundación, terminó por causas imputables al empleador, por el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales, como consecuencia de dicha declaración solicita de manera principal, el reintegro al cargo que venía desempeñando por tener la calidad de prepensionado, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y auxilios legales y extralegales, aportes al sistema de seguridad social en pensiones y daños morales. De manera subsidiaria solicitó el pago de \$135.502.366 por intereses moratorios, daños morales e indemnización moratoria.

Mediante auto del doce (12) de julio de 2021, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la presente demanda, con el fin de que subsanara las siguientes falencias (fl. 32):

“1. Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala en su totalidad las pretensiones que incoa en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2. En los hechos 5,9,10,17,18,21,23 y 25 se señalan aspectos subjetivos; en cuanto a los hechos 1,2,3,12,24 contienen varias situaciones fácticas. Corrija-

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.”

Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación obrante a folio 34.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto considero que *“la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no se ajustaron los hechos de la demanda, tal como se ordenó en providencia a (sic) anterior, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25 del CPTSS”* (fl. 35).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión (fls. 37 a 47).

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que el A-Quo desconoció lo preceptuado en el artículo 279 del C.G.P, ya que su providencia no fue debidamente motivada, en la medida que tan solo concluyo que no subsano las falencias relacionadas con los hechos de la demanda, sin percatarse que las situaciones fácticas se relacionaron de manera separada, sin contener opiniones, ni

interpretaciones jurídicas. Que procedió a realizar una nueva presentación de los hechos *“aclarando que la numeración iba a cambiar y obviamente a aumentar teniendo en cuenta el requerimiento de la presentación de un hecho por numeral.”* Finalmente precisó que el artículo 25 del C.P.T y S.S, en ningún momento habla de exponer “razones” en el acápite hechos como requisito de la demanda, sino que por el contrario el único presupuesto es que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones estén clasificados y enumerados.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador;

con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda *“no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Así pues, debe destacarse que la modificación introducida por la Ley 1149 de 2007 al proceso laboral, en manera alguna varía el hecho de que se deba efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones objeto de análisis, pues si bien en diversas disposiciones se consagraron potestades en cabeza del Juez para garantizar la agilidad y rapidez del trámite¹, así como el análisis de la conducencia y la pertinencia para el decreto de las pruebas y su práctica²; Y además, bajo los *principios de publicidad y oralidad* se ha concentrado el trámite en la realización de dos audiencias con las exigencias consagradas en los incisos segundo y tercero del artículo 9º *ibídem*, tales circunstancias en manera alguna justifican la exigencia de

¹ ARTÍCULO 7º

² ARTÍCULOS 11 y 8 respectivamente

cargas procesales no consagradas por el legislador para la admisión de la demanda, sin que se pueda perder de vista que al tenor de lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, son rasgos esenciales al debido proceso y al derecho de defensa la posibilidad de las partes de solicitar las pruebas que consideren necesarias para lograr el convencimiento del juez.

Descendiendo al caso bajo examen, si bien el juez de instancia consideró que el escrito demandatorio no cumplía con los requisitos formales establecidos, y por tal razón devolvió la demanda para que fuera adecuado lo relacionado con el acápite de hechos, lo cierto es que al revisar el texto que subsana el libelo inicial, se tiene en primer lugar que no son de recibo los argumentos expuestos por el *A Quo*, toda vez que la demanda esta propuesta inteligiblemente, de modo que no impide a éste conocer y entender la situación fáctica que sirve de fundamento a las pretensiones, así como tampoco el objetivo perseguido con la Litis.

Lo anterior, obedece a que el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T y S.S, determina que la demanda debe contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, de tal manera, que la única exigencia impuesta por el mencionado precepto jurídico es que las situaciones fácticas sirvan de soporte a las peticiones incoadas en la demanda, las que deben ir debidamente clasificadas y enumeradas.

En el presente asunto, el actor narró los extremos temporales, su salario, cargo desempeñado y las situaciones o circunstancias que lo conllevaron a presentar renuncia, según él por causas imputables al empleador, sin que se encuentre por parte de la Sala que, dichos supuestos facticos imposibiliten su entendimiento, mucho menos por parte de la demandada, ni por el juez de primera instancia, quien como director del proceso está en la obligación de desentrañar el verdadero alcance e intención de lo que se describe y se pretende (folio 34).

En conclusión, las falencias detectadas por el Juzgado de Primera Instancia y que motivó el rechazo de la demanda, no tiene la identidad suficiente para justificar la decisión adoptada por dicho juzgador, máxime cuando en su providencia realiza una precisión muy general, consistente en indicar únicamente que, los hechos de la demanda no se ajustaron, sin concretar o especificar las inconsistencias o irregularidades que no se subsanaron, máxime cuando al realizar un cotejo con el escrito primigenio, es claro, que en la subsanación se dejó de incluir más de una

situación fáctica en un mismo hecho, sumado a que procedió a clasificar y enumerar cada uno de los hechos que están sirviendo de fundamento a las pretensiones.

En vista de lo anterior, considera la Sala que se denegó de manera errónea la admisibilidad de la demanda, por lo que se **REVOCARÁ** el auto apelado, para en su lugar **ADMITIR** la demanda y ordenar el traslado de la misma por parte del juzgado de conocimiento.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que data del diez (10) de septiembre de 2021, para en su lugar **ADMITIR** la demanda y ordenar el traslado de la misma por parte del juzgado de conocimiento.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501920200048301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310501920200048301)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501920200048301)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 021-2020-00019-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE RAUL GUZMAN CASALLAS
DEMANDADO: NUEVA EPS y ARL POSITIVA
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada ARL POSITIVA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-ARL POSITIVA en contra del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO.

La parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 20 de septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor JOSÉ RAÚL GUZMÁN CASALLAS, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de ARL POSITIVA y la NUEVA EPS, pretendiendo entre otras cosas, se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A., asumir las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la patología T609 efecto TOXICIO DE PLAGUICIDA, determinada en el dictamen GRM-GM 008215-16 del 3 de noviembre de 2016. Ordenar a la administradora de riesgos laborales

demandada, a efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y a pagar la indemnización en proporción al daño sufrido. De manera subsidiaria solicitó, que en caso de absolver a la ARL POSITIVA de las pretensiones invocadas en su contra, se condene a la NUEVA EPS a realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral

Mediante auto del cuatro (04) de noviembre de 2020, el Juzgado de instancia decidió admitir la presente demanda en contra de las sociedades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., por lo que dispuso su notificación y traslado (folio 25).

Contesto la demanda: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** (folio 38-39) y **NUEVA EPS S.A.** (folio 42-43), conforme se evidencia del auto dictado por el juzgado de origen, de fecha 18 de junio de 2021, entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

A lo que se agrega que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., propuso la excepción previa denominada: *“no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, bajo el siguiente argumento: *“El contradictorio está indebidamente conformado teniendo en cuenta que existe un trámite pendiente a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, entidad que devolvió el expediente, empero, con posterioridad, por orden judicial se le ordenó tramitar la admisión de dicha inconformidad planteada por Positiva S.A., por lo que, al ser vital la definición de origen de las patologías del trabajador para proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral, y ser ésta entidad la competente para dirimir dicho tema, y en aras de evitar nulidades futuras, y resolver de fondo la cuestión litigiosa deberá convocar a dicha entidad calificadora, para así fallar de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte pasiva.”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, el Juez de instancia decidió declarar no probada la excepción previa denominada *“Falta de integración del Litis consorte necesario”*, bajo el argumento que se podía adoptar una decisión de fondo, sin la intervención de la Junta Regional de Calificación, en consideración a que las pretensiones del escrito inicial, no estaban dirigidas en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que negó el medio exceptivo, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, enunció: *"De conformidad con el artículo 65 del CPT Y SS, interpongo contra la decisión del medio exceptivo previo, recurso de apelación, bajo el entendido, fundamento que para Positiva, es preponderante la participación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el sentido, que positiva se encuentra en trámite de la calificación, ante esta entidad de la perdida de la capacidad laboral y pues de la investigación del origen de las contingencias del demandante, y ello quedó probado con el aporte de los documentos, de la contestación de la demanda, que inclusive positiva ya canceló los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de invalidez y existen, voy a nombrar los oficios de manera específica 2020-0124, 2020-0105010495, 2020-0827, 2020-01005193284, 2020-0105209059, en donde positiva a elevado reiteradas solicitudes ante la junta regional para la información, con relación al trámite y calificación de las contingencias del demandante, es por ello que Positiva, se le reitera la inclusión de la participación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en este proceso y máxime cuando resulta necesario para efectos de definir las prestaciones económicas que está solicitando la demandante"*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decida sobre excepciones previas, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral en las providencias n.ºAL4877 de 2021 y AL1461 de 2013, ha indicado lo siguientes:

Estas reflexiones de la Sala se acompasan con la línea jurisprudencial que de antaño se tiene sentada, según la cual, hay procesos en los que se hace indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se hace imposible decidir, al punto que se torna insoslayable la obligación de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

Entre otras, se citan al efecto la proferida el 31 de agosto de 2010, Rad. 36143, y más recientemente la del 22 de agosto de 2012, Rad. 38450.

En razón de lo anterior, se tiene entonces que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del Litis consorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En este orden de ideas, considera esta Sala de Decisión que los argumentos expuestos por la pasiva no resultan válidos para ordenar integrar la Litis, como quiera que lo pretendido por el actor, es que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y el consecuente pago de las prestaciones tanto asistenciales y económicas, teniendo como base el dictamen emitido por la NUEVA EPS, que a juicio del demandante se encuentra en firme, inclusive expone como situaciones fácticas, que la ARL POSITIVA, solicitó que la Junta Regional de Calificación realizara un estudio sobre el origen de las patologías, pero que ello no fue posible por cuanto el requerimiento había sido presentado de manera extemporánea.

Lo anterior indica que, en ningún hecho o pretensiones expuestos en el escrito inicial, el actor alegue actuación o inconformidad alguna de la Junta Regional de Calificación de Bogotá, para ordenar su intervención, pues no se evidencia calificación o dictamen alguno por parte de esta institución y que soportes las pretensiones del accionante.

Ahora su bien no se desconoce, que la ARL POSITIVA, aduce que el dictamen emitido por la NUEVA EPS, está siendo estudiado por la Junta Regional de Calificación de invalidez, por cuanto considera que el origen de la patología no es de carácter laboral, sino común; no por ello se debe ordenar la integración del contradictorio, pues se reitera el accionante basa sus pretensiones en un dictamen que ha emitido la Entidad Prestadora de Salud, en atención a la facultad contemplada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es decir, no existe una relación o intervención de la Junta Regional de Calificación en el presente proceso, para que se haga necesaria su integración.

A lo que se agrega, que si el juzgado de origen a efectos de establecer el origen y porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, requiere a la Junta Regional de Calificación de esta ciudad, no la hace sujeto necesario para resolver el cuestionamiento o asunto puesto a discusión, sino su actuar es como perito asignado al proceso, y así lo ha dejado sentado el artículo 3 del Decreto 2463 de 2001, al indicar:

ARTICULO 3º-Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral. Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:

1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

En conclusión, dado que la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no intervino en la calificación del actor, no se hace necesaria su comparecía como Litis consorte necesario, y en esa medida la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, será confirmada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 21º Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintisiete (27) de agosto de 2021, conforme se expuso.

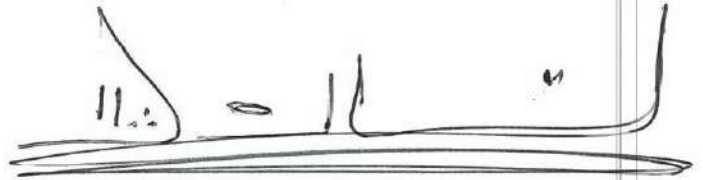
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310502120200001901)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310502120200001901)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502120200001901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 022-2016-00084-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: **OBDULIO VARGAS FAJARDO**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE**
CUNDINAMARCA Y COLPENSIONES
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso negar el interrogatorio de parte e informe juramentado al Representante legal de la CAR.

Las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 09 de noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor OBDULIO VARGAS FAJARDO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y COLPENSIONES, la reactivación de la mesada pensional que venía reconociendo la CAR, junto con las mesadas adicionales, pago de indemnización de perjuicios e intereses corrientes y de mora.

Mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de 2016, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a la sociedad CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, y por proveído del 12 de diciembre de 2017 admitió la reforma a la demanda (expediente digital)

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (folio 535-549 carpeta 1) y, **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL** (folio 103-115 y 553 y 594), de acuerdo al auto de fecha 19 de junio de 2019, entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021, el Juez de instancia decidió negar el interrogatorio de parte al Representante de la Corporación Autónoma Regional-CAR, con fundamento en lo establecido en el artículo 195 del C.G.P., que indica que no valdrá confesión de los representantes de las entidades públicas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando: *"Señoría me precisa regarle reconsiderar para concederme el escrito juramentado, no el interrogatorio, cuando se planteó la solicitud se dijo que si el despacho en estricto rigor, se estimaba que el representante legal de la car , esta cobijado por la excepción de no rendir testimonios, pues entonces se evacuara el informe juramentado, teniendo en cuenta que es una asunto totalmente litigioso, básicamente ningún acuerdo en los hechos, le insisto señora juez y le ruego que en sede de reposición se sirva decretar esta prueba con la seguridad que serán unas preguntas muy breves pero que aprovechara mucho al proceso, si no lo considerara en sede horizontal contra el mismo subsidiariamente interpongo el recurso de apelación para que allí el tribunal sea el que defina esa situación, le reitero señora juez considera esta parte que es muy importante lo que nos pueda informar el representante legal a través del informe juramentado."*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le

mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se niega el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, concretamente el interrogatorio de parte o informe escrito juramentado al Representante de la Corporación Autónoma Regional.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de prueba materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que sólo incumbe al juez en su papel de director del

proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, además de limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

En el presente asunto, tenemos que el demandante solicitó en su escrito de demanda el interrogatorio de parte o informe juramentado del Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional, prueba que fue denegada por el Juzgado de Primera Instancia con fundamento en el artículo 195 del C.G.P.

Así las cosas, a efectos de definir el problema jurídico planteado, tenemos que el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que *“son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Entre tanto, el artículo 191 del mismo precepto jurídico, enuncia que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”.

Así mismo, el artículo 196 dispone que:

“la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”

De lo anterior, se concluye que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, empero en ocasiones se tratará de una simple declaración y, en otras de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

Ahora, el artículo 195 del C.G.P, indica: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*

Por lo tanto, se desprende de la normatividad mencionada, que los representantes de las entidades públicas pueden declarar y, ser interrogados, solo que el juez le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas manifestaciones que tengan el carácter de confesión.

Así lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil en la sentencia con radicado STC13366 de 2021:

“De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

(...)

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de

confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó: Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1º y 2º de la Constitución Política), en pro de la res publica y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

En ese orden de ideas, como quiera que lo solicitado por el demandante es el interrogatorio de parte o informe juramentado del Representante de la CAR, el Juez de instancia, podía decretar la mencionada prueba solo para que realizara un relato sobre los hechos materia de litigio, mas no para obtener una confesión. Sin embargo, dado que las pretensiones esbozadas por el actor, es la reanudación del pago de la pensión de jubilación, considera que la prueba solicitada en nada contribuiría a esclarecer los hechos, lo que indica, que se torna inconducente o superflua en relación con el objeto del litigio, en la medida que la controversia planteada se puede resolver con base a las documentales oportunamente aportadas.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá del 24 de mayo de 2021, pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada del 24 de mayo 2021, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502220160008401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502220160008401)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502220160008401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 23-2019-00761-01

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO
DEMANDADO: ALMACENES MÁXIMO SAS
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020

El apoderado de la parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 06 de julio de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Principales:

1. Que se declare que la empresa ALMACENES MÁXIMO SAS y el demandante existió un contrato laboral, desde el 4 de febrero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2018.
2. Que se declare que ALMACENES MÁXIMO SAS despidió sin justa causa al demandante, por culpa imputable al empleador.
3. Que se declare que ALMACENES MÁXIMO SAS debe cancelar al demandante la indemnización por despido sin justa causa.
4. Que se declare que ALMACENES MÁXIMO SAS realizó un despido colectivo conforme la Ley 50 de 1990 artículo 67, artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, sin permiso del Ministerio de Trabajo.
5. Que se declare que con ocasión al despido sin justa causa al demandante se le causó unos perjuicios morales conforme la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado en 200 SMLMV.
6. Que se declare que los perjuicios materiales ocasionados por ALMACENES MÁXIMO SAS por lucro cesante \$9.519.504, sobre todas las sumas de dinero salariales dejados de percibir a partir de su despido y hasta cuando dicho pago se materialice.

Condenatorias:

1. A la indemnización por despido sin justa causa de que trata el Art. 64 del CST.
2. A la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST.
3. A los perjuicios morales, conforme la nueva línea jurisprudencial en un valor de 200 SMLMV.
4. A los perjuicios materiales ocasionados por ALMACENES MÁXIMO SAS en la suma de \$9.519.504, sobre todas las sumas de dinero salariales dejados de percibir, a partir del despido 1 de marzo de 2018 hasta el 1 de marzo de 2019, hasta cuando dicho pago se materialice.
5. Costas y agencias en derechos

Subsidiarias:

1. Que se declare que el despido colectivo realizado por ALMACENES MÁXIMO SAS es ineficaz conforme el Art. 67 de la Ley 50 de 1990, Art. 40 del Decreto – Ley 2351 de 1965.
2. Ordenar a la empresa ALMACENES MÁXIMO SAS debe reincorporar en el empleado al cargo que desempeñaba sin solución de continuidad al demandante, con el pago de los salarios y demás pretensiones sociales causadas conforme el Art. 65 literal 5 de la Ley 50 de 1990 y el Art. 140 del CST.

Condenatorias Subsidiarias:

1. Que como consecuencia de las declaraciones subsidiarias, condenar a ALMACENES MÁXIMO SAS al pago de los salarios a favor del demandante, conforme la reincorporación o la readmisión en el empleo, y lo que resulte ultra y extra petita, que con motivo de la sentencia debidamente ejecutoriada que haya tránsito a cosa juzgada.
2. Costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, el Juzgado de primera instancia ordenó admitir demanda presentada por el señor OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO en contra de ALMACENES MÁXIMO SAS, y dispuso correr traslado a la demandada por el término legal de 10 días hábiles para que contesten (fls. 84).

Previo a la notificación de la sociedad accionada el 25 de febrero de 2021 (fl. 103), así como de la radicación en tiempo de la contestación de la demanda, mediante auto del 8 de abril de 2021 se dispuso dar por contestada la misma y como consecuencia, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el Art. 77 del CPT y SS el día 12 de mayo de 2021 a la hora judicial de las 11:00 AM (fl. 107).

En escrito presentado el 9 de abril de 2021, la parte actora remitió vía correo electrónico reforma de la demanda, conforme se observa a folio 108 del plenario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

presentada fuera del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fl. 209).

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

1. **RECHAZO REFORMA DE DEMANDA:** Solicita se revoque el auto que rechazó de plano la reforma de la demanda, teniendo en cuenta el art. 28 del CPT y SS debe ser notificado en estados, aunado al hecho que el numeral 1° del Art. 65 del CST indica que el auto que rechaza la reforma de la demanda o la modificación, es susceptible del recurso de apelación. Señala que la reforma de la demanda fue presentada hasta el 9 de abril de 2021, por cuanto solo tuvo conocimiento que daban por contestada la demanda mediante auto del 8 de abril del mismo año.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la reforma de la demanda es materia del recurso de alzada, razón por la cual es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Con respecto a la reforma de la demanda el artículo 28 del CP.T.S.S., dispone:

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

En relación a la posibilidad de reformar la demanda en el proceso ordinario, acorde con lo previsto en el 28 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, se precisa que este mecanismo puede ser utilizado por el demandante para introducir modificaciones al escrito promotor del litigio, en cuanto a partes, hechos, pretensiones, incluso acervo probatorio, y de esta manera, sea esa la última oportunidad para concretar el asunto en conflicto.

Así pues, no es objeto de inconformidad que mediante auto del 14 de febrero de 2020 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir demanda presentada por el señor OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO en contra de ALMACENES MÁXIMO SAS, y dispuso correr traslado a las demandadas por el término legal de 10 días hábiles para que contesten (fls. 84).

Que mediante notificación personal autorizada por el Decreto 806 de 2020 se dispuso notificar personalmente al representante legal de la demandada ALMACENES MÁXIMO SAS el día **25 de febrero de 2021** (fl 103).

En el caso bajo examen, el término para contestar la demanda comenzó a correr el 26 de febrero de 2021, esto es, día siguiente a la notificación de la demanda. Sin embargo, de conformidad con la norma anteriormente en cita, la demanda podía ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado para contestar la demanda, en ese orden de ideas, el término de traslado venció el 12 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual comenzaba a correr el término para presentar la reforma de la demanda, el cual

Ahora bien, respecto del argumento expuesto por el apoderado del demandante, en cuanto que solo tuvo conocimiento hasta el 8 de abril de 2021 del auto que dio por contestada la demanda, recuérdese que la norma en cita, en ningún momento establece que el término para presentar reforma de la demanda comienza a correr una vez se profiere el auto que da o no da por contestada la demanda, en tanto que dispone que el término para reformar la demanda comienza a correr una vez vencido el término de traslado a la demandada para contestar la demanda, por lo que opera *ipso facto* termine el término de la contestación de la demanda, en virtud que el la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”, lo que quiere decir que, contrario a lo afirmado por el apoderado, no debe ser notificado en estado para que pueda proceder a presentar la reforma de la demanda.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia por el Tribunal Superior del Distrito de Pereira – Risaralda, del 18 de enero de 2018, en la que manifestó:

“Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vengzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.”

Bastan las anteriores consideraciones, para despachar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que data del 12 de mayo de 2021 proferido en el Juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones de que consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

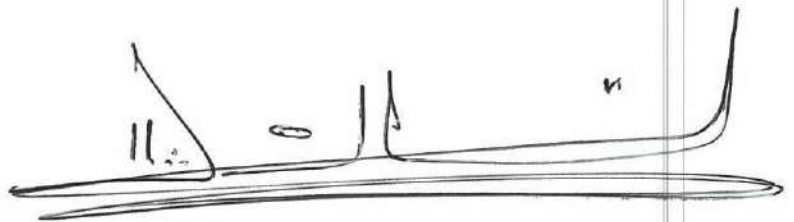
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502320190076101)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502320190076101)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502320190076101)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 024-2014-00336-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARY DEL CARMEN CHAMORRO MENDOZA
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (**FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**) en contra del auto que data del 17 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado 24º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandada, presentó alegaciones, según lo ordenado en auto de 18 noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

La señora MARY DEL CARMEN CHAMORRO MENDOZA, instauró demanda ordinaria laboral en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a efectos de que se declarará la existencia de un contrato de trabajo desde el 19 de junio de 2007 al 30 de noviembre de 2012, el que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, como consecuencia de dichas declaraciones solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir, de manera subsidiaria, solicitó el pago de la indemnización por despido injusto, moratoria, vacaciones, primas de navidad, primas extralegales de vacaciones, primas extralegales de servicios, intereses sobre las cesantías, prima técnica, nivelación salarial, incremento salarial y costas procesales.

Mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2015, el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá, condenó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. a pagar a la demandante, cesantías por valor de \$10.144.257.85, prima de junio y diciembre en la suma de \$5.598.813.58, vacaciones por \$2.799.406.79, prima de vacaciones equivalente a \$549.018.82, intereses a las cesantías \$1.533.199.24, prima técnica \$6.446.050.90, aportes pensionales durante el vínculo laboral teniendo en cuenta el salario devengado, indemnización por despido injusto, en la suma de \$12.626.204.05 e indemnización moratoria en un valor de \$49.866.138, declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la entidad demandada

Mientras esta Corporación en sentencia proferida el 08 de marzo de 2016 **REVOCÓ** el numeral segundo de la providencia, en el entendido de condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$9.560.833, por prima de navidad, modificó el numeral primero de la sentencia, en relación con la sanción moratoria, en el entendido de condenar a la suma diaria de \$61.411 a partir del 16 de abril de 2013 y hasta cuando sean pagadas en su totalidad las acreencias laborales legales y extralegales.

La Sala de Casación Laboral, en sentencia del 2 de febrero de 2021, casó la

condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION**, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., a pagar la demandante la suma de **\$45.997.213.50** por sanción moratoria, suma que deberá ser indexada a partir del 1 de abril de 2015 hasta la fecha del pago efectivo de las prestaciones adeudadas a la trabajadora.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 26 de julio de 2021, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, ordenando practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$5.141.649, de conformidad con el Numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 306).

Por proveído del 17 de agosto de 2021, el Juzgado de origen APROBÓ la liquidación de costas, atendiendo lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, en los siguientes valores:

<i>Agencias en derecho primera instancia:</i>	<i>\$5.141.649</i>
<i>Agencias en derecho segunda instancia:</i>	<i>\$2.000.000</i>
<i>Total:</i>	<i>\$7.141.649</i>

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada-PATRIMONIO AUTONOMO DE REAMENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO** cuya administración y vocería se encuentra a cargo de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A., presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 17 de agosto de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, por cuanto considera que la suma fijada por concepto de agencias en derecho, resulta elevada en comparación con la gestión realizada por el profesional que representó a la parte vencedora, toda vez que su

de los gastos económicos en que incurrió el demandante para adelantar el proceso, como tampoco fue analizado el Acuerdo 9943 de 2003. Así mismo enunció que el A-quo, no apreció el estado de liquidación de la entidad, el cual ya culminó, y cuyos recursos son mínimos, por lo que considera que este tipo de condenas haría más gravosa la situación económica del patrimonio autónomo de remanentes.

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Lo anterior indicada que, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales, no sin antes precisar que

regula el asunto sometido a discusión, toda vez que el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, previó lo siguiente:

“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.

Norma que en lo que interesa, indica:

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia a favor del trabajador pueden ir **“hasta”** el equivalente al 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo tanto, se considera que el Juez de Primera instancia, no excedió dicho porcentaje, en consideración a que las condenas impuestas, por las autoridades judiciales que emitieron la sentencia en primera y segunda instancia, así como en sede de casación dentro del proceso ordinario, ascendieron a \$95.284.997.8, más el pago de aportes pensionales e indexación de la sanción moratorios, tan cómo se describe a continuación:

Con costas de \$10.444.057.05

- Vacaciones por **\$2.799.406.79.**
- Prima de vacaciones equivalente a **\$549.018.82.**
- Intereses a las cesantías **\$1.533.199.24.**
- Prima técnica **\$6.446.050.90,**
- aportes pensionales durante el vínculo laboral teniendo en cuenta el salario devengado.
- Indemnización por despido injusto, en la suma de **\$12.626.204.05**
- Prima de Navidad **\$9.560.833.**
- Sanción Moratoria **\$45.997.213.50** por sanción moratoria, suma que deberá ser indexada a partir del 1 de abril de 2015 hasta la fecha del pago efectivo de las prestaciones adeudadas a la trabajadora.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, que además, como se mencionó, se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo, en el cual observa la actividad del profesional del derecho, que tuvo tal alcance.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas fueron fijadas, ateniendo las condenas impuestas, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmara el auto impugnado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

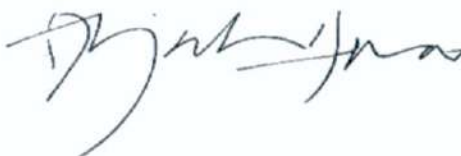
Ponente

(Rad. 11001310502420140033602)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502420140033602)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502420140033602)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 025-2019-00114-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **GLADYS CARDONA CASTAÑO**
DEMANDADO: **VALORES SMITH S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (demandante)

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto calendado el 11 de agosto de 2021, por medio del cual el juzgado de origen no da aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 121 del C.G.P disposición según el cual, los procesos contencioso deben tener una duración máxima, en primera instancia, de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, autorizando la norma, prorrogar dicho termino hasta por seis (6) meses más.

Así mismo, el legislador previó en esa disposición que el vencimiento del plazo enunciado, acarrearía los siguientes efectos: i) la pérdida automática de competencia del juez; b) la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura; c) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia. d) y la consideración de ese hecho como criterio de evaluación de desempeño.

Luego entonces, si en el presente asunto el juzgado de origen estableció que no perdió competencia, porque a su juicio no se configuraban los presupuestos contemplados en el artículo 121 del C.G.P., considera esta Sala de Decisión que entrar a estudiar o analizar la providencia recurrida, conllevaría a que el juez de la alzada dirima un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucede en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, máxime cuando la norma misma contempla unos efectos o consecuencias, entre las que se encuentra la pérdida automática de la competencia, remisión del expediente al juez que sigue en turno y la nulidad de las actuaciones posteriores.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509, precisó lo siguiente:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto”

A lo que se agrega que, no está enlistado como susceptible del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto por el artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

En conclusión, se **DECLARARA INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues admitir el mismo y proferir una decisión de fondo, conllevaría a que ésta Sala de decisión asignará o revocará la competencia a una autoridad judicial, cuando no está facultado para ello, más cuando el legislador a previsto unos efectos cuando se presentan los presupuestos previstos en el artículo 121 del C.G.P., o anticipando al surgimiento de la colisión.

Norma que en todo caso, no sería aplicable al presente asunto, pues aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda , en tanto que la providencia atacada esta relevando el Curador Ad Litem, precisamente por no haber aceptado el cargo, y en consecuencia, procede a nombrar en el cargo a la Curadora Ad – Litem a la Doctora Diana Carolina Suárez Ruiz, quien ordena comunicar su designación, con el fin de notificar el auto admisorio y continuar con el trámite procesal.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó

correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, para en su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinticinco Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO:- En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

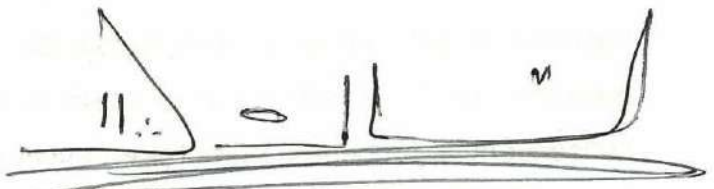
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310502520190011401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310502520190011401)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502520190011401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación No. 25-2020-00463-01

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO ORTIZ MARROQUIN
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE TRUJILLO MUNEVAR
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá el día 07 de julio de 2021, en el cual se negó la solicitud presentada por la parte actora en pronunciarse sobre la medida cautelar de que trata el Art. 85ª previo a trabarse la Litis, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 07 de septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor HECTOR FERNANDO ORTIZ MARROQUIN actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor ALVARO ENRIQUE TRUJILL MUNEVAR, a fin de obtener, previos los trámites de un proceso ordinario de primera instancia, se

declare que el demandante, en su condición de empleador, y el demandado ALEJANDRO ENRIQUE TRUJILLO MUNEVAR Y/O INNOVACIONES YOHANNA, en su condición de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, por de veintiocho años (28) años, con remuneración mensual igual al salario mínimo legal vigente, que le relación laboral se dio por causas imputables al empleador, razón por la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, salarios adeudados, primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones del año 2020, auxilio de transporte, sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST, aportes a Seguridad Social en Pensión y dotación.

Que mediante auto del 2 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado, corriéndole traslado por el término de 10 días (fl. 15 y 16).

Posteriormente en escrito separado, solicitó la parte actora, pronunciamiento respecto de la Medida Cautelar de que trata el Artículo 85A del CPT y SS del inmueble ubicado en la Kr 7 No. 57R – 60 Sur, bajo folio de matrícula 50S-404683 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (fl. 22).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia en auto de fecha 07 de julio de 2021 indicó que respecto de la solicitud elevada por la parte demandante de pronunciarse respecto de la medida cautelar del 85A, manifestó que tan solo podrá pronunciarse en el momento procesal oportuno para ello, esto es, una vez se encuentre trabada la Litis, conforme los parámetros que establece el artículo 85A del CPTSS (fl. 23).

RECURSO DE APELACIÓN

Le mereció reparo esta decisión a la parte actora, razón por la cual interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, a fin de que se revoque la decisión de instancia, para que se revoque, modifique o aclare, o en su lugar, se proceda a garantizar el pago de los valores reclamados por el actor.

Lo anterior, en consideración que el artículo 85A del CPT y SS dispone que la medida cautelar busca salvaguardar los intereses de la parte demandante y por consiguiente proteger una insolvencia por parte del demandado, por lo tanto se hace

necesario que se decrete la medida cautelar para salvaguardar los intereses económicos del demandante, además por cuando señala que en memoriales del 25 de marzo, 15 de abril, 27 de abril, 11 de junio y 30 de junio, el inmueble ubicado en la Kr 7 No. 57R – 60 Sur, bajo folio de matrícula 50S-404683 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur de propiedad del señor ALEJANDRO ENRIQUE TRUJILLO es susceptible de venta en cualquier momento (fl. 25).

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 65 y 85A del CPT y SS, la providencia que decidió sobre medidas cautelares, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO:

La cuestión a definir estriba en la procedencia o no de la medida cautelar impetrada por el demandante y frente a la cual el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de su estudio, por cuanto consideró que no era la oportunidad procesal para pronunciarse, en tanto que la Litis aún no ha sido trabada.

Frente al tema, el artículo 85 A del CSTSS, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Así mismo, ha de traer a colación el AL885 con radicación No. 66463 del 08 de febrero de 2017, que a su vez trajo a colación la Sentencia AL1979-2015 que expresó:

*Dentro de las novedades introducidas por la Ley 712 de 2001 al C.P.T y S.S. está la de que el juez de primera instancia **a solicitud del demandante que teme por el pago de las acreencias reclamadas, le ordene al demandado la cancelación de una caución, con el propósito de avalar la efectividad de la posible condena;** una vez decretada la medida el accionado cuenta con cinco días para cumplir la decisión judicial, so pena de no ser oído en el proceso.*

La anterior figura contemplada en el artículo 85 A del Estatuto Procedimental Laboral, fue revisada a la luz de la Carta Política y hallada exequible por la Corte Constitucional bajo el entendido de que con ella se protegen los derechos de los trabajadores; así en sentencia C – 379 de 2004 se dijo:

*«Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. **Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta (...).**»*

En ese orden de ideas, se tiene que no es procedente el pronunciamiento de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, previo a trabarse la Litis, como quiera que el demandado debe tener la oportunidad de defenderse y presentar pruebas si lo considera necesario, razón por la cual, se comparten las consideraciones expuestas por el Juez de primer grado, en cuanto que hasta tanto se trabe la Litis, el Juzgado de instancia podrá citar a las partes a audiencia especial a fin de adelantar decidir sobre las medidas cautelares dentro del proceso ordinario.

Bastan las anteriores consideraciones, para **CONFIRMAR** el auto objeto del recurso de apelación.

Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

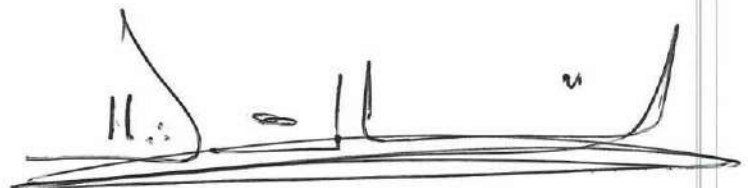
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 07 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 027-2019-00681-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: TRINY DEL SOCORRO HUMANEZ SALGADO

DEMANDADO: COLPENSIONES
SKANDIA S.A.
PORVENIR S.A.
PROTECCION S.A.

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha once (11) de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA, con tarjeta profesional No. 234.818 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para todos los efectos del poder allegado.

La parte demandada COLPENSIONES Y SKANDIA S.A., presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 29 de septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora TRINY DEL SOCORRO HUMANEZ SALGADO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de

COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., pretendiendo entre otras cosas, se declare la nulidad del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente a través de PROTECCION S.A. posteriormente por intermedio de PORVENIR S.A. y actualmente a SKANDIA S.A., al haber sido inducida en error por parte de la mencionadas compañías y como consecuencia de lo anterior, ordenar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES. Así mismo peticiona se ordene a SKANDIA S.A. a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, y se ordene a COLPENSIONES a activar la afiliación.

Mediante auto del seis (06) de julio de 2020, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (Folio 161, carpeta 1)

Contesto la demanda: **COLPENSIONES** (carpeta 5 expediente administrativo), **PROTECCION S.A.** (archivo 2 expediente digital) y **SKANDIA S.A.** (archivo 3), de acuerdo al auto de fecha 06 de abril de 2021 (folio 171 archivo 1), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito. Mientras que PORVENIR S.A. no dio contestación a la demanda, y así se dejó sentado en la providencia emitida el 16 de julio de 2021, por el Juzgado de origen (folio 179, archivo 1).

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional, cuyas vigencias está comprendida entre el 2014 al 2018

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de agosto de 2021, el Juez de instancia decidió negar el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente: *“En el presente caso, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, lo cierto es, que no se demostró que del aporte del actor se haya descontado alguna suma de dinero con destino a esas pólizas conforme lo indica la AFP en el escrito de llamamiento en garantía, por tanto, SE **NIEGA** el llamamiento solicitado.”*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la actora del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste, deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., cuya vigencia estuvo comprendida entre 2014 y 2018, y destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."

Ahora bien, en el asunto de marras alega la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2014 y 2018.

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión, que atendiendo lo expuesto por los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, en cuanto establece que las pensiones de invalidez y sobrevivientes, se financian con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, suma este ultima que estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro, lo que quiere decir, que la póliza de seguros que suscribió SKANDIA S.A con la compañía MAPFRE S.A. no tiene la obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse de la presente Litis, pues se reitera solo está llamada a responder la sociedad asegurada, frente al llamado que le realice el fondo privado, en caso de ocurrir el siniestro ya sea por invalidez o muerte, pero para efectos de financiar la prestación.

Luego entonces, como quiera que la discusión en este asunto se centra en establecer si es ineficaz o nulo el traslado realizado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual y si en virtud de ello, es posible ordenar su retorno al régimen de Prima Media y condenar a Colpensiones a adelantar las gestiones para obtener los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, fluye diáfano que ninguna de estas obligaciones incumben a la entidad aseguradora acorde el objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

Por último, si bien esta Sala de Decisión no desconoce que nuestro máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ha determinado que en caso de llegar a prosperar la solicitud de ineficacia o nulidad del acto de traslado, se dispone la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual además de las sumas que se hubieren podido descontar por gastos de administración y seguros previsionales, empero ello no implica aceptar el llamamiento petitionado por la pasiva, como quiera que, lo que ocurre es que esta

es una consecuencia jurídica que deviene de la misma ineficacia que dio lugar al acto contractual de la afiliación y que en lo que respecta a las partes de dicho contrato (Fondo y Afiliado) las cosas vuelvan a su estado anterior. Sin embargo, ello no conlleva a que el fallador pueda entrar a analizar o pronunciarse frente a otros contratos distintos, como el seguro previsional que tomo la AFP SKANDIA S.A. con MAPFRE y mucho menos establecer responsabilidades frente a un tercero, como es la aseguradora que nada tuvo que ver en la actuación inicial u original de la afiliación que es el que se debate en el presente juicio.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del once (11) de agosto de 2021, conforme se expuso.

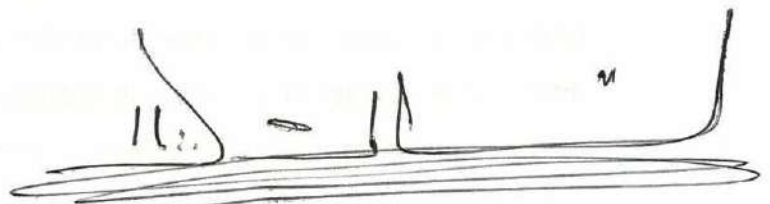
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310502720190068101)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310502720190068101)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502720190068101)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2014-00231-02

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ**
DEMANDADO: **SYBOLT DE COLOMBIA SAS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Incidente de nulidad parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la demandada SYBOLT DE COLOMBIA SAS, presentó alegaciones a las nulidades presentadas por el demandante dentro del término legal, los cuales se adjuntan dentro del expediente.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ actuando a nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad SYBOLT DE COLOMBIA SAS, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo así:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. Que se declare que el trabajador fue despedido ilegalmente.
2. Que a consecuencia del despedido ilegal, se declare que el contrato laboral no ha tenido solución de continuidad, y por ello, se reintegre al trabajador al cargo que ocupaba al momento del despedido, o a uno de igual o superior categoría.
3. Que como consecuencia del despedido ilegal, se reconozcan y paguen al trabajador, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por éste, desde el momento de su despedido.
4. Que se declare que el empleador no pagó la totalidad de salarios y prestaciones sociales que correspondían al trabajador a la fecha del despedido ilegal.
5. Que se ordene al empleador reconocer y pagar al trabajador los salarios y prestaciones sociales impagadas hasta la fecha del despedido ilegal.
6. Que se condene al empleador a reconocer y pagar al trabajador los perjuicios y daños morales ocasionados por cuenta de su afectación a la honra y dignidad y condición ética e imagen profesional pública.
7. Condenar al empleador a reconocer la indexación e intereses sobre todas la sumas que se decreten en favor del trabajador.
8. Que se condene al empleador a que asuma los honorarios legales y todos los gastos del juicio.
9. Que se declare que existe unidad de empresa, entre las sociedades colombianas SAYBOLT DE COLOOMBIA SAS y CORE LABORATORIES BV Sucursal Bogotá, y las sociedades SAYBOLT LP y CORE LABORATORIES NV de Estados Unidos.
10. Que se condene al empleador a reconocer todos los cargos asociados a lo que ultra y extra petita resulte probado.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que el trabajador fue despedido injustamente.
2. Que como consecuencia del despedido injusto, se ordene al empleador que reconozca y pague al trabajador la indemnización por despedido injusto de que trata el Art. 64 del CST.
3. Que como consecuencia de que el empleador adeuda salarios y prestaciones sociales al trabajador a la fecha del despedido, se ordene al empleador que reconozca y pague al trabajador la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST.

4. Que se condene al empleador a reconocer la indexación e intereses sobre las sumas indemnizatorias de los Arts. 64 y 65 del CST.

Previo los trámites legales, el **JUZGADO 32° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia el día 27 de enero de 2019, ASÍ:

DECLARÓ PROBADAS las excepciones denominadas por la demandada como INOPERANCIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO, NO OBLIGATORIEDAD DE INCREMENTO DE SALARIO, IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DE LA UNIDAD DE EMPRESA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

ABSOLVIÓ a la demandada SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ.

COSTAS a cargo de la parte demandante, a favor de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a seis (6) SMLMV.

En contra de la anterior decisión, el demandante decidió interponer recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia (fls. 1407).

Así las cosas, mediante auto del 18 de febrero de 2020, ésta Corporación decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 1411).

INCIDENTE DE NULIDAD #1

En escrito remitido por correo electrónico el día 22 de julio de 2021, el demandante propuso un primer incidente de nulidad solicitando lo siguiente:

1. **NULIDAD POR INEFICACIA DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DE LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL TRABAJADOR REPRESENTANTE LEGAL EN EJERCICIO SUSCRITAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EN AUSIENCIA DE**

DECISIÓN DE SOCIOS CONFORME AL ART. 190 DEL CODIGO DE COMERCIO:

Señala que las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de los hechos que fundamentan la petición de nulidad, aportando fotografías del respectivo folio de la prueba documental que identifican la información demostrada.

Así pues, indica que los hechos 1 a 4 demuestran que el ciudadano IVAN PIEDRAHITA suscribió la carta de despido, la citación a descargos y el acta de diligencia de descargos del demandante, señalando que actuaba como representante legal suplente del empleador, además de identificarse como Gerente Regional de la sociedad extranjera de SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V., poseedora del 95% de las cuotas sociales del empleador, pero una sociedad distinta que solo tenía poder decisorio en el empleador, a través de su Junta de Socios que conformaba con otro accionista poseedor del 5% de las cuotas sociales.

Por otro lado, indica que los hechos 5 y 6 dan cuenta que para el 28 y 29 de abril de 2008, fechas de la citación a descargos y de la diligencia de descargos y entrega de la carta de despido al trabajador, el actor ejercía el cargo de Gerente y Representante Legal Principal por designación de junta de socios, mientras que el señor IVAN PIEDRAHITA, ejercía el cargo de representante legal suplente.

Por su parte, señala que los hechos 7 al 10 dan cuenta que no hubo Junta de Socios y respectiva Acta, tramitada conforme a los mandatos del Art. 190 del Código de Comercio, en la que los socios tomaran ex ante, la decisión de terminar la relación laboral y de administración y representación del empleador, de conformidad con los cánones del estatuto comercial.

En línea con lo anterior, manifiesta que el hecho 11 demuestra que el histórico de facultades del representante legal no indica que el suplente tiene la capacidad para despedir al Gerente y relevarlo de la representación legal, a voluntad para la fecha del 29 de abril de 2008.

Finalmente, indica que los hechos 12 a 17 dan cuenta que en los hechos reconocidos como ciertos por las partes, el empleador reconocer sin ambages que la decisión de terminar la relación contractual del trabajador para que ejerciera la administración y representación legal del empleador, no fue tomada en Junta de Socios que repose en respectiva acta.

Conforme lo anterior, señala que los hechos anteriormente narrados, tienen una consecuencia jurídica ineludible en los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, y por ello, no pueden escapar de la consecuencia jurídica de NULIDAD DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL.

Como sustento de lo anterior, trae a colación las sentencias SC4654-2019 con Rad. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección (Sic) del 30 de abril de 2019, mediante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia determinó la sanción como consecuencia de la existencia de los presupuestos de ineficacia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, que recoge el artículo 897 del estatuto comercial.

Para el efecto, aporta pantallazos de las pruebas denominadas como "PRUEBA #3", "PRUEBA #4", "PRUEBA #5", "PRUEBA #6" (fls. 1454 a 1451), que fueron igualmente allegadas junto con la demanda, subsanación de la demanda y reforma de la misma.

Así mismo, solicita se declare lo siguiente:

1. Que reconozca la existencia de los presupuestos de hecho y de derecho que activas los artículos 186, 190 y 897 del Código Mercantil para el caso concreto.
2. Que declare la existencia de nulidad en la carta de despido, la carta de citación a descargos y el acta misma de descargos, el suscrito trabajador.
3. Que determine las consecuencias de la nulidad, en el sentido de que los actos nulos no producen efecto jurídico alguno, y ordene restablecer la situación del trabajador al estado en que se encontraría de no haber existido tales instrumentos.

INCIDENTE DE NULIDAD #2

En escrito allegado al correo institucional del Despacho el día 27 de julio de 2021, el demandante propuso un segundo incidente de nulidad insaneable e insubsanable solicitando la aplicación del artículo 29 superior para excluir la carta de despido, la citación y el acta de descargos por presuntas falsedad ideológica:

PARTE I. INCIDENTE DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA CARTA DE DESPIDO, CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS POR PRESUNTA FALSEDAD IDEOLÓGICA

Señala que el fallo de primera instancia consolidó la demostración de los hechos derivados de pruebas calificadas, ahora convertidas en plenas pruebas, a partir de las cuales *resplandece el presunto delito de "falsedad de documento privado"* de la carta de despido, la citación a descargos y del acta de descargos. Estos presuntos delitos han sido cubiertos con un despliegue de *presunto "fraude judicial"* de parte del empleador, que en sus oportunidades procesales – incluido los alegatos ante el Juez de primera instancia, que el **suplente del Gerente** suponía de competencias para despedir al **Gerente y Representante Legal principal**.

El presunto delito de **"falsedad en documento privado"** constituye una condición insalvable de ilicitud en los tres documentos arriba mencionados, en razón de lo anterior, solicita se ordene la exclusión de los mismos: carta de despido, citación a descargos y acta de descargos, en cuanto a pruebas documentales ilícitas.

Así mismo, solicita calificar el mérito de las presuntas conductas de fraude procesal que se denuncia, para que sin perjuicio de las diligencias que adelante el suscrito, ordene la respectiva investigación a la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ahora, conforme el artículo 61 del CPT y SS, es de donde yace la nulidad por presunta falsedad ideológica que se presenta, pues cuando la carta de despido indica en su primer párrafo que "Me permito manifestar a usted, que debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada", incurre en una falsedad fáctica, toda vez que dicha autorización está sujeta a la solemnidad del tenor del Art. 189 del Código de Comercio, que reza que "(...) a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no cuenten en las actas", y es que de conformidad con los hechos 7 al 10 de la sección 6 del escrito, demuestran que no existe dicha acta, por lo cual surge con claridad que la carta con la que pretendieron despedir al trabajador, carece de todo valor legal y procesal, y debe ser excluida del expediente en observancia del mandato del artículo 29 Superior y la Jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, que indican que esta NULIDAD opera de PLENO DERECHO, siendo insubsanable o insaneable, y que resulta inmune a cualquier

esquince procesal, según se explica detalladamente en los párrafos y secciones que siguen.

Nuevamente indica que los hechos 1 a 4 demuestran que el ciudadano IVAN PIEDRAHITA suscribió la carta de despido, la citación a descargos y el acta de la diligencia de descargos del trabajador señalando que actuaba como representante legal suplente del empleador, además de identificarse como Gerente Regional de la sociedad extranjera SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDING B.V., poseedora del 95% de las cuotas sociales del empleador, pero una sociedad distinta que solo tenía poder decisorio en el empleador a través de la Junta de Socios que conformaba con otro accionista poseedor del 5% de las cuotas sociales.

Que el hecho 2 demuestra que en su primer párrafo la carta de despido entregada al trabajador indica que quien la suscribe actuaba con autorización debida de los señores socios. Así mismo, los hechos 5 al 6 dan cuenta que para el 28 y 29 de abril de 2008, fechas de la citación a descargos (28 de abril de 2008), y de la diligencia de descargos y entrega de la carta de despido al trabajador (29 de abril de 2008), el trabajador ejercía el cargo de Gerente y representante legal principal por designación de junta de socios, mientras que el ciudadano IVAN PIEDRAHITA, ejercía el cargo de representante legal suplente.

Por su parte, los hechos 7 al 10 dan cuenta que no hubo Junta de Socios y tampoco respectiva Acta, tramitada conforme los mandatos del Art. 190 del Código de Comercio, en la que los socios tomaran ex ante, la decisión de terminar la relación laboral y de administración y representación del empleador, de conformidad con los cánones del estatuto mercantil.

Así pues, señala que el hecho 11 demuestra que el histórico de facultades del representante legal no indica que el suplente tenga capacidad a voluntad para despedir al Gerente y relevarlo de la representación legal, para el 29 de abril de 2008.

El hecho 24 de la sección 6 revela que ante el Juez de Primera instancia el empleador indicó que se demostró por testimonios y declaraciones de parte del ciudadano IVAN PIEDRAHITA, en su condición de Gerente Suplente, gozaba de facultad legal para citar a descargos y despedir al trabajador en calidad de Gerente y Representante Principal, lo que constituye confirmación reciente de la comisión

tanto de la presunta conducta "falsedad en los documentos privados" aquí citados, como de la presunta conducta de "fraude procesal".

Los hechos 12 a 17 dan cuenta que en los hechos reconocidos como ciertos por las partes, el empleador reconoce sin ambages que la decisión de terminar la relación contractual del trabajador para que ejerciera la Administración y Representación legal del empleador NO fue tomada en una Junta de Socios, que repose en respectiva acta.

En línea con lo anterior, el hecho 19 demuestra que las decisiones de Junta de Socios del empleador debían ser tomadas por los 2 socios, en cuanto decisión plural, para la fecha en que el trabajador fue despedido, con lo que se descarta de plano que el suplente Gerente, gozara de facultades para despedir por si solo en representación del accionista mayoritario, la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA B.V.

Conexo con lo anterior, el hecho 20 demuestra que el socio minoritario, el ciudadano SALVADOR OTERO OSPINA, presentó salvedad respecto de las transacciones entre el empleador y filiar CORE LABORATORIES SALES NV de Curazao, cuestionadas por el trabajador, salvedad que constituye oposición a la decisión del accionista mayoritario la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA BV de dar por terminado el contrato de trabajo del trabajador por la causal de negarse a suscribir declaraciones de impuesto que reflejaba el fraude que venía denunciando desde enero de 2008.

Es por lo anterior, que se llega a que el accionista mayoritario y su CASA MATRIZ no tuvo alternativa distinta que la de acudir a la presunta falsedad aquí denunciada, y por ello, el Suplente de Gerente suscribe la carta de despido, la citación y el Acta de descargos, como Gerente Regional de la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA HOLDIN BV, además de indicar en el Acta de descargos que actúa como el "EMPLEADOR", calidad que por supuesto no obtuvo.

En consecuencia, la ausencia de un Acta de Junta de Socios con la cual demostrar que la Junta de Socios autorizó ex nunc al Suplente del Gerente para que llevara a cabo la diligencia de citación a descargos y el despido del trabajador que ejercía para esa fecha la Gerencia y Representación Legal del Empleador, significa en el universo legal que dicha autorización nunca existió, y que, esta inexistencia convierte la declaración de autorización debida en el texto que sigue, en presuntos

ilícitos de falsedad ideológica, en la carta de despido del trabajador, la citación y diligencia de descargos.

Solicita la exclusión de la carta de despido, de la citación a descargos y del acta de descargos en cuanto pruebas ilícitas insubsanables por presunta falsedad ideológica, teniendo en cuenta que la nulidad que se alega, resulta insubsanable, por cuanto encierra la comisión de un presunto delito de falsedad en documento privado, con el cual, el empleador demandado ha incurrido además en el presunto delito efecto continuado de fraude, trayendo a colación la sentencia SU-159 de 2002.

Por otro lado, señala que las nulidades deben ser resueltas en la respectiva instancia, para no configurar pre terminación, argumentando que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la preterminación íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido por el Juzgador, constituye una violación al debido proceso, lo que, en vista que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, no tiene competencia para declarar dicha nulidad suscitada en las instancias, el recurso de casación se declararía improcedente, lo que devuelve el expediente al Tribunal de origen.

PARTE II. DENUNCIA DE PRESUNTAS CONDUCTAS PENALES AL INTERIOR DEL PROCESO

Además de la falsedad ideológica en la carta de despido, citación de descargos y acta de descargos cometidas *ex profeso* por abogados calificados a cargo del equipo de la sociedad SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, pues sin recato informaron al Despacho que la decisión de la Carta de despido fue el resultado de sesudos y previsivos estudios de proyección de escenarios legales (hechos 23 y 24) que por supuesto identificaron la ausencia del Acta de Junta de Socios para despedir al Representante Legal.

Reitera que al indicar en el primer párrafo de la carta de despido que se actuaba bajo dicha autorización, constituye una falsedad ideológica, en esos documentos, base de esta petición de nulidad y respectiva exclusión en aplicación del artículo 29 Superior, en tanto afirma que la utilización de dicha falsedad ideológica ha mantenido en engaño a la justicia, incurriéndose así en un presunto fraude procesal.

Uno de los socios de la firma legal mencionada, es el Dr. Antonio María Sanclemente Velásquez, es representante legal de la sociedad CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V. SUCURSAL COLOMBIA, la filial en Colombia de la casa matriz del EMPLEADOR, y quien actuó en defensa de dicha sociedad y se sus transacciones que el demandante cuestionó.

Denuncia #1. Presunto fraude procesal:

El hecho 22 demuestra que el empleador incurrió en conducta de presunto engaño al Juez, al señalar que para el 28 y 29 de abril de 2008, fecha de la citación y diligencia de descargos, respectivamente, NO existía normatividad que especificara o que desarrollara requisitos indispensables para la realización de una diligencia de descargos como los que manifestó el Señor Villanueva, citando sentencias muy posteriores a la fecha de los hechos.

La aseveración anterior no constituye un recurso lícito en una actuación judicial sujeta al canon de buena fe, transparencia y honestidad profesional, para la codificación penal, esta conducta constituye presunto fraude procesal, visto que el trabajador en su reforma de la demanda sustentó con apoyo del precedente vinculante T-540 de 2000, nacido a la vida jurídica 8 años antes de la diligencia de despido, sustentado en las fotografías visibles a folios 1468 vuelto del plenario.

Denuncia #2. Presunto fraude procesal:

El hecho 23 demuestra que la apoderada de la demandada, expresó que la cara de despido estaba conforme a la normatividad aplicable para la materia de la época, lo cual por supuesto, constituye maniobra de engaño al Juez, con la que incurre en el presunto punible de fraude procesal, por cuanto la jurisprudencia constitucional se había ocupado de los derechos del trabajador a cargo de la representación legal de las sociedades en la sentencia C-621 de 2003, es decir, 5 años antes de la diligencia de descargos y despido.

Conforme las fotografías que obran a folios 1469 y 1469 vuelto, tomadas del escrito de la reforma de la demanda, se demuestra que la aseveración anterior del empleador no constituye un recurso lícito en una actuación judicial sujeta al canon de buena fe, transparencia y honestidad profesional. Para la codificación penal, esta conducta constituye presunto fraude procesal, visto que el trabajador en su reforma

de la demanda, sustentó este cargo con apoyo de la sentencia C-621 de 2003, es decir, 5 años antes de la diligencia de descargos y despido.

Denuncia #4. Reconocimiento en la Audiencia de fallo primera instancia de las presuntas conductas falsedad ideológica y fraude procesal:

Los hechos 23 y 24 demuestran que el empleador y su casa matriz, a través de la oficina SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS, hicieron proyección de escenarios de la carta de despido.

De este ejercicio resultó como la mejor opción para el empleador, la versión de la carta de despido que finalmente entregaron al trabajador, carta en la cual se decidieron volitivamente por aquella que en su primer párrafo contenía el engaño al trabajador en la diligencia de descargos, y a la rama judicial en el presente proceso, consistente en indicar que el suplente del representante legal estaba autorizado por los socios del empleador para llevar a cabo la diligencia de descargos y despido al trabajador, lo que constituye confesión de haber fabricado la falsedad ideológica y el fraude procesal.

Denuncia #5. Ratificación de la presunta falsedad ideológica y presunto fraude procesal:

El hecho 26 demuestra en pleno, el presunto fraude procesal y falsedad ideológica que aquí se denuncia, al indicársele al señor Juez que, con fundamento en pruebas testimoniales, practicadas dentro de este proceso, amén del interrogatorio de parte del señor IVAN PIEDRAHITA, se puede extractar que él mismo estaba autorizado por los socios para actuar como representante legal del empleador en la diligencia de descargos.

Esta manifestación agrega un nuevo ingrediente a la presunta nulidad denunciada, porque si el suplente del gerente del empleador gozaba de facultades para despedir por sí solo en representación del accionista mayoritario – la sociedad SAYBOLT LTIN AMERICA B.V. – acudieron al truco engañoso de indicar y defender frente al trabajador Gerente y representante legal principal en la diligencia de descargos, frente a los despachos judiciales en el proceso laboral, la declaración falaz del primer párrafo de la carta de despido: *"Me permito manifestar a Usted, que debidamente autorizado por los socios de Saybolt de Colombia limitada, que se ha tomado la decisión de dar por terminado, a partir de la fecha de esta comunicación, su contrato de trabajo con justa causa legal"*.

Denuncia #5. La maniobra para ocultar condición de testigo sospechoso:

El hecho 21 demuestra que el apoderado del empleador indicó al Despacho que la señora TERESITA CARDONA, atendió la diligencia de descargos junto con el suplente del Gerente, el señor IVAN PIEDRAHITA. El hecho 4 revela que atendió dicha diligencia en calidad de Secretaria, por cuenta de la sociedad SANCLEMNTE FERNANDEZ ABOGADOS que dirigió la diligencia.

Luego, indica que el hecho 23 demuestra que el apoderado del empleador indicó al Despacho que la señora TERESITA CARDONA declaró ante el Despacho como testigo en contra del trabajador.

De contera, señala que el certificado de cámara de comercio de la demandada, revela que para la fecha en que rindió su testimonio ante el Juez, la señora abogada de profesión TERESITA CARDONA, ocupaba el cargo de Gerente Suplente de la demandada, condición que ocultó ante el Juez en el momento en que prestó juramento. Aunado al hecho que, la señora TERESITA CARDONA participó al menos en la recolección de información para la elaboración de la carta de despido.

Denuncia #6. Presunto fraude procesal:

Indica que el mismo hecho 26 demuestra que el trabajador presentó demanda en los Estados Unidos contra la demandada y su casa matriz, y que la decisión final de la Corte de apelación del Quinto Circuito de los Estados Unidos desestimó la acción teniendo en cuenta que no era el Juez competente por jurisdicción para estudiar la misma.

En dicha *litis*, la actuación de primera instancia según traducción oficial aportada por el empleador (fls. 936 a 963 del expediente), en la que se observa a folio 957 a 958 que en el dicho proceso, las partes aceptaron pacíficamente un conjunto de hechos que el Juez identificó como "hechos convenidos", según fotografía vista folio 1471 vuelto.

Manifiesta que tal transcripción, no deja duda respecto de la condición de empresa multinacional de la casa matriz, la sociedad CORE LABORATORIES NV, con muchos brazos y ramas, para distribuir directa e indirectamente sus filiales y sucursales controladas entre las que se cuenta la demandada.

Los hechos convenidos revelan que el 95% de la demandada pertenece a la sociedad SAYBOLT LATIN AMERICA BV , y que ésta pertenece de forma absoluta al accionado CORE LABS.

Ahora, señala que le sorprende que, en sus respuestas a los hechos del escrito de subsanación de la demanda, la accionada adoptara la postura que creyó conveniente en aquel momento, consistente en ocultar la existencia de una casa matriz controlante, la sociedad CORE LABORATORIES NV, o matriz CORELAB, como la denominó el demandante en sus hechos 29 y siguientes (fls. 330).

A folios 403 y 404, según fotografías, el demandado responde negando la existencia de la sociedad MATRIZ CORELAB en un intento de proteger el origen de las transacciones que el demandante cuestionó, en un intento por oponerse a la pretensión de Unidad de Empresa, negación que a su consideración se acerca peligrosamente a los terrenos del presunto fraude procesal.

Señala que el presunto fraude procesal se configura en pleno, cuando las traducciones oficiales que aporta el demandado, señalan al ciudadano de Estado Unidos MARK ELVIG como en el cargo de "Secretario y Asesor Legal General, Core Laboratories N.V.", aparece notificándose de las decisiones judiciales con respectiva firma, en folios 936, 939, 943. 968. 971. 975, 887, 1022, 1036, 1069 y 1103 del expediente que recogen los fallos y traducciones oficiales.

Agrega que la carta de despido al demandante refleja al menos cuatro faltas graves endilgadas al demandante, con ocasión de las actuaciones frente al ciudadano MARK ELVIG, trayendo a colación cada hecho endilgado en la carta, conforme se observa a folios 149, 149 y 150 del expediente.

En consecuencia, afirma que la negación a lo largo de sus actuaciones del proceso del involucramiento de la casa matriz CORE LABORATORIES N.V., que hace la firma SANCLEMENTE FERNÁNDEZ ABOGADOS, constituye un presunto fraude procesal, que se instrumenta bajo la estrategia de liberar de responsabilidades a dicha casa matriz en las decisiones del presunto fraude de impuestos – también denunciado – trasladando en pleno la responsabilidad al demandante, según los siguientes apartes de la carta de despido en respuesta a la denuncia de fraude, estrategia que explica el por qué se mantuvo el trabajador durante 55 días en el registro mercantil de la Cámara de comercio.

Denuncia #7. Presunto fraude de impuesta que el demandante ordenó reversar:

Señala que a folio 197 muestra el porcentaje del monto total de cada una de las facturas a clientes internacionales que cada uno de los más de 50 países y unidades de negocio de la CASA MATRIZ Core Laboratories N.V., debe facturar por cada trabajo a la sociedad "Core Laboratories Sales N.V." de Curazao.

No obstante, el demandante descubrió que la sociedad "Core Laboratories NV" de Curazao, carece absolutamente de recursos operativos, pues ni siquiera elabora sus propias facturas, ya que la CASA MATRIZ CORELAB obliga a sus filiales a elaborar tales facturas y enviarlas a los clientes internacionales, a Colombia le correspondía el 90%, que se refleja en la línea "Saybolt – Other", lo que significa que se cede un 10% del margen gravable a la sociedad "Core Laboratories NV" de Curazao.

Afirma el demandante, que dicho cuestionamiento a esta estructura que claramente "reduce" la utilidad gravable en cada país, cuestionó en represalia la instrumentación del despido por parte de la CASA MATRIZ CORELAB, a través de la firma matriz hermana CORE LABORATORIES INTERNACIONAL BV SUCURSAL COLOMBIA, cuyos representantes legales son el Dr. Antonio María Sanclemente Velásquez y el ciudadano William Paul Ritchie.

Señala que en defensa de los cuestionamientos realizados por el demandante, el Dr. Antonio María Sanclemente, manifiesta que ha discutido el tema extensamente con Directivos de la casa matriz Core Lab en los Estados Unidos, matriz que sin embargo se intentó negar y hasta ocultar en las respuestas a los hechos 29 y ss de la subsanación de la demanda, según folios 403 y ss.

Denuncia #8. Presunto fraude de impuestos IVA advertido por un consultor externo:

Manifiesta que un consulto experto en impuestos contratado por la sociedad matriz local CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, Sucursal Colombia, identificó que además de la reducción del margen gravable, las transacciones del demandado con la sociedad "CORE LABORATORIES SALES NV" de Curazao, no podrían reclamar la exención del IVA, si ambas sociedad eran vinculadas.

Señala que en ese escenario, se produce un riesgo cierto para el empleador con dichas transacciones, ya que la demandada y la sociedad "CORE LABORATORIES SALES NV" de Curazao, son filiales de la CASA MATRIZ CORELAB, según los hechos convenidos ante la Justicia en los Estados Unidos.

Además, señala que el representante legal de la sociedad "CORE LABORATORIES SALES NV" de Curazao, es el ciudadano William Paul Ritchie, quien firma los contratos de dicha sociedad con el empleador, quien a su vez, es representante legal – junto con el Dr. Antonio Sanclemente – de la sociedad matriz local CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, SUCURSAL COLOMBIA, sociedad a cargo de elaborar e imponer las declaraciones de impuestos del empleador.

Denuncia #9. Presunta falsedad ideológica de la carta enviada a la DIAN para activar ilícitamente la firma alterna del Gerente Suplente:

Indica que el empleador hizo gala de "creatividad" para presentar su declaración de impuestos, de espaldas a la voluntad y conocimiento del trabajador, de la manera menos elegante por decir menos, al incurrir en presunta falsedad ideológica de documento privado, de la mano del contador, revisor fiscal, representante legal Antonio María Sanclemente.

Señala que el documento 501, suscrito el 15 de abril de 2008, el empleador indicó a la DIAN que el representante legal principal, se abstuvo de firmar las declaraciones de impuesto por "motivos distintos al contenido mismo o la forma de presentación de tales declaraciones".

La falsedad ideológica de dicho memorial queda demostrada con el documento de análisis de las transacciones (fls. 266 a 273) elaborado por el trabajador, y en el que comunica a los socios del empleador, a la matriz CORE LAB Houston, y al Dr. Antonio María Sanclemente, representante legal de la sociedad matriz local CORE LABORATORIES INTERNATIONAL BV, Sucursal Colombia, que las transacciones de venta internacional a través de la sociedad "Core Laboratories Sales NV", deben suspenderse, y corregirse retroactivamente, y que se recomienda solicitar concepto a la DIAN, según la fotografía a folio 273.

Indica que de la prueba realizada en 05/06/2017, el ciudadano IVAN PIEDRAHITA manifestó en el interrogatorio de parte, que tales transacciones todavía se siguen

haciendo, con lo cual se demuestra que el demandado no atendió el mandato que el actor presentó durante su condición de Gerente y Representante Legal.

Denuncia #10. Mala fe y premeditación del EMPLEADOR:

Señala que contrario a lo manifestado por el empleador en el hecho 25, los presuntos delitos de falsedad en los documentos privados de Carta de despido, citación a descargos y acta de descargos, junto con los varios delitos de fraude procesal, no constituyen practicas permitidas en cuanto a despliegue de creatividad y viveza en las actuaciones judiciales, sino presuntos y claros delitos, y conductas sujetas a sanción disciplinaria, por lo cual, no pueden separarse de su nuevo intrínseco con la mala fe.

Los hechos anteriores pretenden convencer al Juez de primera y segunda instancia que la firma SANCLEMENTE FERNANDEZ ABOGADOS elaboró varios escritos para estudios de escenarios posibles, seleccionando al final la opción de declarar en la carta de despido que actuaban mediando una autorización de los socios inexistente, pues dicha declaración reemplaza – en el discurrir jurídico de quienes así lo diseñaron de la exigencia de la Ley contenida en el Art. 189 del Código de Comercio, que reza que “a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

De tal manera que, el presunto propósito de inducir en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, que tuvo desempeño exitoso en primera instancia, con pretensiones de virtuosismo en la segunda, se subsume presunta, pero idóneamente en la conducta tipificada en el verbo rectos y completamente del tipo de fraude procesal.

Lo anterior, se da plenamente en el caso concreto frente al A quo, por cuanto:

- i) El empleador, su casa matriz y la sociedad SANCLEMENTE FERNANDES ABOGADOS, satisfacen el requisito indeterminado de sujeto calificado.
- ii) El primer párrafo de la carta de despido al indicar que se actuaba con autorización debida de los socios del empleador construyó un convencimiento idóneo al Juez A quo, quien encajó con plenitud el engaño y actuó en consecuencia, confirmando la idoneidad del medio empleado.

- iii) Señala que la conducta del empleador a la consecución de una decisión injusta, pero favorable a los intereses del empleador, plasmada en la sentencia del A quo, a través del medio fraudulento de registrar en la carta de despido el requisito inexistente del Acta de Junta de Socios que exige el Art. 189 C. Co.
- iv) La conducta ilícita quedó perfeccionada en el presente proceso, por cuanto logró inducir en error al Juez A quo, prologando sus efectos en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtengan las decisiones pretendidas, lo que por supuesto apunta a la segunda instancia y al eventual recurso de casación, amén de las decisiones de los incidentes que se propongan en segunda instancia.

Con fundamento en los hechos y fundamentos de este escrito, ratifica la petición en el sentido que evalúe el mérito de los hechos y las pruebas calificadas y con carácter de plenas pruebas que aquí se señalan, y con base en ellas, ordene investigaciones disciplinarias y penales que correspondan, además de declarar la nulidad de pleno derecho de los documentos señalados de falsedad ideológica: carta de despido, citación a descargos y acta de descargos.

Denuncia #11. Presunto prevaricato por inobservar un fallo constitucional *erga omnes*:

Señala que la sustentación del fallo de primera instancia, mencionó la sentencia C-621 de 2003, la inaplicó al considerar que el trabajador en su cargo de Gerente Legal del empleador no demostró que después de recibir la carta de despido el 29 de abril de 2008, no ejecutó sus labores habituales para el empleador, que no obstante lo mantuvo 55 días después del despido como Gerente y Representante Legal del empleador en el registro de Cámara de Comercio.

Trae a colación parte del texto de la sentencia C-621 de 2003, mediante el cual declaró exequibles los artículos 164 y 442 del código de Comercio, señalando que con respecto a los efectos de los fallos de la Corte Constitucional en ejercicio de control abstracto de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, determinó que la parte resolutive de los fallos de control abstracto de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, por lo que revisado el texto *ut supra* en el numeral 11 *ratio decidendi* vinculado en la decisión C-621 de 2003, sin mucho esfuerzo hermenéutico puede concluirse que en razón a que el empleador mantuvo en el registro mercantil al trabajador como su Gerente y Representante Legal

durante 55 días posteriores a la fecha de su despido, no obstante haberlo relevado del cargo según decisión que consta en Acta de Socios celebrada 7 días después del despido, el contrato de trabajo a término indefinido del trabajador se prorrogó convirtiendo en inexistente el despido ocurrido 55 días atrás, según su cadena de razonamientos:

- i) La responsabilidad del representante legal saliente de su cargo, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.
- ii) El órgano social competente del empleador tiene la obligación de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.
- iii) En ausencia de estipulación estatutaria, el reemplazo del representante legal saliente, deberá producirse por el órgano social competente dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la finalización del contrato.
- iv) Durante este lapso de 30 días, el representante legal saliente continuará ejerciendo el cargo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él, en aplicación al artículo 47 del CST, que estipula que el contrato de trabajo a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, en razón de dicha vigencia ese tiempo debe ser remunerado por el empleador.
- v) Si en ese lapso de 30 días el empleador no registra el reemplazo, pero el trabajador registra su renuncia en la Cámara de Comercio, el registro no tendrá efectos de obligación sobre el trabajador.
- vi) En el caso concreto, el empleador registró el reemplazo 55 días posteriores al despido, luego el contrato de trabajo del trabajador se restableció por efectos del Art. 47 #2 CST, anulando el efecto de la diligencia de despido celebrada 55 días atrás, acto jurídico que se convirtió en despido ilegal.

Indica que, la anterior cadena de razonamientos no se afecta por las consideraciones del Juez A quo, en el sentido que el trabajador no acreditó que realizaba sus tareas habituales para el empleador, con posterioridad a la fecha del despido, resaltando que las continuaba realizando, en tanto que continuaba en el cargo de administración del empleador para todos los efectos legales. Luego, a su consideración, el Juez A quo, se incumplió sin atenuantes una decisión judicial *erga omnes*, incurriendo en un presunto prevaricato.

Por otro lado, trae a colación un acápite completo de los hechos ya demostrados en primera instancia, que sustentan las nulidades invocadas, reiterando la carta de despido, carta de citación a descargos, certificado de existencia y representación de la demandada.

PARTE III. MEDIDA CAUTELAR

Medida cautelar para asegurar el derecho a la justa pensión del trabajador, trayendo a colación la sentencia C-043 de 2021, junto con el Art. 590 del CGP que establece:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Conforme la cédula de ciudadanía del demandante visible a folio 897 del expediente, se acredita que el accionante cuenta con 64 años de edad, edad que convierte su derecho a la justa pensión, luego de prestar sus servicios al empleador durante 24 años, 5 meses y 27 días, ininterrumpidos, lo que arroja un promedio de semanas cotizadas de 1.276,7.

Para la fecha de despido, el trabajador tenía 51 años de edad, lo que conduce a concluir que estaba muy cerca de satisfacer 1300 semanas de cotización, lo que le otorgaba su derecho a pensionarse, al menos bajo la perspectiva de tiempo de aportes bajo la tutela del empleador, lo que lo ubica en una categoría de expectativa legítima, por tener mera probabilidad de cumplirse con la combinación de unas cuentas semanas para completar el mínimo de 1300 semanas, y la espera de la edad para pensionarse a los 62 años de edad aplicables al trabajador.

Sintetizando, las pretensiones de éste escrito de nulidad se resumen así:

- 1) Que se DECLARE LA NULIDAD de la carta de despido por presunta falsedad en documento privado, en cuanto anuncia que se expide con autorización de los socios, lo que resultó fácticamente falso, e insalvable, dado que el trabajador fue despedido en ejercicio del cargo de Gerente y Representante Legal PRINCIPAL del empleador, con reconocimiento público en el registro mercantil.
- 2) Que se DECLARE LA NULIDAD de la citación de descargos y del acta de descargos, expedidas sin autorización de Junta de Socios del empleador, y en cuanto requisitos insalvable, dado que el trabajador fue despedido en ejercicio del cargo de Gerente y Representante Legal PRINCIPAL del empleador, con reconocimiento público en el registro mercantil.
- 3) Que en aplicación del Art. 29 Superior, y precedentes de la corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, se EXCLUYAN del expediente los siguientes documentos sujetos a la presunta falsedad en documento privado: carta de despido, citación a descargos y acta de descargos.
- 4) Se conceda la MEDIDA CAUTELAR que se solicita, de conformidad con el precedente en sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, con fundamento en el cual se solicita que se ordene al empleador el depósito en una cuenta de depósitos judiciales, del monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensional del trabajador, desde la fecha de su despido hasta la fecha de la decisión del Juez, y en cada mes que siga, hasta la decisión definitiva del caso, teniendo en cuenta el salario indexado para cada año.
- 5) Que se COMPULSEN copias a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo que corresponda, de acuerdo con las competencias de cada autoridad en vista de las numerosas denuncias de conductas presuntamente reprochables que se hacen en la sección 3 de éste escrito.

INCIDENTE DE NULIDAD #3

1. DERECHOS DE CONVENCIONALIDAD:

Señala que la Corte Suprema de Justicia declaró la “inconventionalidad” de una actuación, por vulneración del derecho internacional de los derechos humanos recogido en la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH), instrumento al que se obliga al país en virtud del mandato 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. Convención que fue adoptada por Colombia mediante Ley 406 de 1997, exequible en sentencia C – 400 de 1998.

Por lo anterior, en el caso en concreto, como quiera que se ventila el derecho a la estabilidad laboral, el cual se vio afectado después de 24 años, 5 meses y 27 días de labores interrumpidas del trabajador con el empleador, 17 de ellos como Gerente y Representante Legal, sin llamados de atención o sanción alguna, solicita la cabal observancia del derecho y precedente convencional para la solución del problema en estudio.

2. PRECEDENTE DE CONVENCIONALIDAD DE LA CORTE "IDH" QUE AMPARÓ EL DERECHO DE UN TRABAJADOR "A UN JUICIO JUSTO [DEBIDO PROCESO] Y EL DERECHO AL TRABAJO:

Trae a colación diferentes decisiones proferidas por la Corte Interamericana, tales como del 31 de agosto de 2017, en el que a su vez, entre otras cosas, trae a colación el derecho a la estabilidad laboral, artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, libertad de expresión artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención y el derecho al acceso a la justicia, artículos 8 y 25 de la misma.

3. LOS HECHOS DEL CASO CONCRETO SON SIMILARES A LOS DEL PRECEDENTE DE CONVENCIONALIDAD QUE PROTEGIÓ EL DERECHO "A UN JUICIO JUSTO [DEBIDO PROCESO] Y EL DERECHO AL TRABAJO:

Señala que se encuentra similitud entre el caso estudiado por la Corte IDH y el presente asunto, en atención que el trabajador fue despedido por descubrir comportamientos del empleador en conflicto con normas de orden público.

En el precedente de convencionalidad, el trabajador denunció "chantaje" y "coerción" para llevar a cabo "fraudulenta elección al margen del Comité Electoral". En el presente caso, el trabajador denunció riesgo de "fraude fiscal". En el presente caso, el trabajador denunció riesgo de "fraude fiscal"; en ambos casos, el empleador se deshizo del trabajador denunciante, violentando sus derechos a la estabilidad laboral, pensión justa y debido proceso.

En el caso concreto, el trabajador objetó las declaraciones de renta con razones ampliamente sustentadas, trayendo a colación el Consejo de Estado que menciona en su sustentación.

La objeción presentada el 2 de enero de 2008 no surgía de caprichos del trabajador, sino de obligación legal como Administrador (Representante legal) y Gerente General del empleador, sobre las irregularidades en tales operaciones tributarias.

Los directivos de la casa matriz de Houston, Estados Unidos y de Bogotá, beneficiarios reales y confeccionadores de la contabilidad del empleador, tuvieron mas de 3 meses para revisar el caso, entre la denuncia y la presentación de las declaraciones de impuestos. En ese lapso, no permitieron que el trabajador interactuara con los consultores tributarios.

Así mismo, señala que bloquearon la propuesta del trabajador en el sentido de pagar de sus salarios la consulta con un experto. La casa matriz de Houston, Estados Unidos o de Colombia hiciera entrega del concepto del experto tributarista.

Justo cuando se vino encima la fecha de presentación de la declaración de impuestos, en esa misma noche, aparecieron los estudios del experto tributarista contratado por el Dr. Antonio Sanclemente, indica que el estudio se basó en hechos tergiversados sobre la realidad de las operaciones, tal y como lo advirtió el trabajador.

El extranjero PAUL RITCHIE, quien compartía la representación legal de la casa matriz del empleador en Colombia, con el Dr. Antonio Sanclemente, era a su vez el representante legal de la sociedad filial CORE LABORATORIES SALES NV, domiciliada en Curazao, filial con la cual, la sociedad matriz de Colombia a cargo de la contabilidad del empleador, mantenía el montaje triangular de facturación de las exportaciones de servicios del empleador, en contratos firmados por el ciudadano PAUL RITCHIE en representación de la filial de Curazao, transacciones en las que se reducía – y comprometía – la renta gravable y el impuesto a las ventas para el Estado Colombiano, en beneficio de la filial de Curazao, y produciendo una disminución artificial de la rentabilidad del empleador.

Señala además que mediante Acta 0031A la Junta directiva relevó al Dr. Santos I Gómez quien era el revisor fiscal, y que venía cuestionando la legalidad de las transacciones internacionales con las filiales y matrices, negándose a admitir un cargo a pérdidas en libros del empleador por 357 mil dólares, por cuenta de facturas elaboradas a otras filiales que por decisión casa matriz, aceptada en esa Junta de Socios, decidió su traslado a pérdidas del empleador.

En respuesta al rechazo que presentó el demandante, sobre tales transacciones, fue despedido. En la carta de despido, el empleador trasladó en forma desvergonzada al demandante, frente a la autoridad nacional de impuestos DIAN que el procedimiento lo implementó la casa matriz para aplicarlo en todas sus filiales en el mundo.

Uno de estos procedimientos contables establece que las filiales de la casa matriz del empleador en el mundo, deben subfacturar sus ingresos internacionales en un factor determinado por locación geográfica, tipo de negocio y tipo de filial, correspondiéndole al empleador el factor del 90% aplicables para otras Saybolt. La diferencia en cada caso, se queda consolidada para todas las filiales globales en la sociedad CORE LABORATORIES SALE SNV de Curazao, por medio de contratos que cada filial debe suscribir con ésta sociedad de Curazao.

Indica que debe recordarse que el empleador presentó a tiempo sus declaraciones de impuestos habilitando la firma del representante legal suplente, mediante memorial que falsamente comunicó a la DIAN, sobre una supuesta renuencia del demandante a firmarlas, en tanto que no se fundaban en cuestionamientos de legalidad de las transacciones reflejadas en tales declaraciones. Señala que dicho memorial faltó a la verdad, por cuando el demandante rechazó las transacciones el 2 de enero de 2008 y ordenó motivadamente después a las casas matrices en Houston, Estados Unidos y Colombia, que se reversan tales transacciones.

Por lo anterior, solicita la observancia plena de los artículos 189, 190 y 897 del Código de Comercio, aplicables al caso concreto en observancia del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prescribe la libre valoración probatoria, destacando que cuando la Ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

Pide además, la observancia de los precedentes de las Altas Cortes del país sobre las disposiciones anteriores; y del principio de favorabilidad para el demandante, por la asimetría de poder entre las partes, según se detalla en la sección 8 de este escrito.

4. LAS NORMAS DE ESTRICTA LEGALIDAD DE LAS PETICIONES DE NULIDAD Y SU TRÁMITE:

Señala que el artículo 145 del CPT y SS solo permite aplicar el CGP a falta de disposiciones en el procedimiento del trabajo, precepto que aplica para el caso de las nulidades que se rigen por los artículos 133 y 134 del CGP.

Por su parte, el Art. 134 del CGP dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella. El caso está siendo conocido en segunda instancia, sin que a la fecha de radicación de este incidente haya sido proferido el fallo respectivo. De hecho, señala que el historial electrónico del proceso da cuenta de que no se ha dictado el fallo de segunda instancia.

En el presente caso, el demandante presentó al Despacho dos peticiones de nulidad, el 19 y el 27 de julio respectivamente. Ambas de naturaleza insubsanable por cuanto – recogiendo voces de la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2017- están fundadas en *“ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales le Leu, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”*.

Trae a colación el criterio adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3036-2018 Rad. 62789, la cual pretende sea aplicada en la Nulidad #1 y Nulidad #2, en la que el demandante declaró la inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, de las siguientes pruebas documentales: carta de despido, memorial de citación a descargos y acta de diligencia de descargos. En el primer párrafo de la carta de despido se indica que el empleador actuaba con autorización de los señores socios, autorización que debe reposar en actas de junta de socios, según mandatos del código de comercio, aplicables por cuanto el demandante ejercía el encargo de Gerente y representante legal del empleador con reconocimiento público en la Cámara de Comercio para la fecha del despido. El proceso probó que tal autorización no existió, dándose los presupuestos de los artículos 190 y 187 del Código de Comercio, inexistencia de documentos que conllevan a la nulidad que el Juez se obliga a declarar por mandato de Ley, cuando el acto jurídico tiene objeto y causa ilícitos.

Así mismo, indica que se incurrió pleno en los supuestos de presunta “falsedad ideológica en documento privado”, con lo cual, se activan numerosos precedentes de las Altas Cortes que decretan la nulidad consagrada en el artículo 29 de la

constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Finalmente, también pide aplicar el criterio jurisprudencial en la Nulidad #3 en la cual se demuestra que el empleador celebró Acta de Junta de Socios el 6 de mayo de 2008, es decir, 7 días después del despido al demandante, en la que se nombró a un nuevo Gerente y Representante Legal principal y suplente del empleador en reemplazo del aquí demandante, sin embargo, el registro en Cámara de Comercio de los nuevos representantes legales se hizo 48 días después de nombrados, con lo cual el empleador incurrió en causal de inexistencia que la Corte Constitucional estableció en sentencia C-621 de 2003, en la que fijó un plazo de 30 días para que el empleador reemplazara al demandante en el registro mercantil.

Reitera una vez mas, que las 3 nulidades presentadas son de naturaleza estructural y por tanto insubsanables. Ellas se derivan del incumplimiento respecto de los elementos de la esencia del acto de despido para un trabajador que ejercía la Gerencia y representación legal principal del empleador al momento del despido; y de incumplimientos respecto de requisitos de validez previstos en la Ley y la Jurisprudencia constitucional, que no fueron observados por el empleador, y que no pueden ser subsanables *ex tunc* con actuaciones en el futuro, por mandato mismo de la Ley.

5. SOLICITUD DE NULIDAD No. 3 – EL TRABAJADOR DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE PLENOD ERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS PORQUE "NO SE CUMPLIÓ EL REQUISITO" DE PLAZO DE 30 DÍAS PREVISTOS EN SENT C-621 DE 2003:

Señala que en sentencia C-384 de 2008 dispone los requisitos para establecer la autonomía de una sociedad para determinar su sistema de administración, en el caso bajo estudio, el empleador mantuvo la relación laboral establecida en su contrato laboral inicial con el trabajador, para acoger las obligaciones y responsabilidades que el estatuto mercantil establece para el cargo de Gerente y Representante Legal, obligaciones y responsabilidades que el demandante acogió a partir de su aceptación del cargo el 11 de mayo de 2005 (Acta de Junta de Socios 0031A, visible a folios 218 y 219), conforme se observa del certificados de existencia y representación legal del empleador.

Indica además, que los derechos de los trabajadores que ocupan el cargo de representante legal de las sociedades mercantiles fueron amparados por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003.

Por otro lado, señala que el texto del numeral 11 de la *ratio decidendi* estableció requisito esencial de existencia para la cesación de las obligaciones y responsabilidades que se endilgan a los representantes legales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento:

Jurisprudencia Corte Constitucional	Hechos demostrados en el caso
“11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino baje el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:	
(i) Se reconozcan que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.	
(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.	
(iii) Si los estatutos sociales son prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.	El demandante fue removido del cargo el 29 de abril de 2008. La junta de Socios dispuso un remplazo en Junta de Socios celebrada el 6 de mayo de 2008, y mediante Acta suscrita el mismo día. El registro del nuevo nombramiento ocurrió el 24 de junio de 2008, 55 días después del despido, incumpléndose por exceso el requisito esencial de plazo de 30 días.
Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.	Durante 55 días después del despido, el demandante continuó ejerciendo el cargo de representante legal del empleador con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.

A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 del Decreto Ley 2351 de 1956.	Según el artículo 47 CST, se concluye que el contrato de trabajo no tuvo solución de continuidad, por cuanto se excedió el plazo de 30 días, incumpléndose el requisito esencial de plazo de la sentencia C-621 de 2003, quedando en pleno los efectos del artículo 164 del Código de Comercio, que solo pueden enervarse, i) Por el empleador sin nombra y registra al nuevo representante legal en los 30 días posteriores al despido del anterior. ii) Por el demandante, si reporta a la Cámara de Comercio su terminación del nexo con la sociedad representada, dentro de los 30 días posteriores a su salida. Ninguna de las dos condiciones anteriores ocurrió en el caso en concreto, luego el contrato laboral del demandante no tuvo solución de continuidad y mantiene su plena vigencia.
(iv) Pasado el término anterior, sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de estas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.	El demandante no dio aviso a la Cámara de Comercio respectiva dentro del plazo establecido en Sent C – 621 de 2003. Luego, el demandante no dio por suspendida su responsabilidad legal respecto del empleador al final de los 30 días, sino que continuó ejerciéndola por efectos del Art. 164 del Código de Comercio.

(v) Si vencido el término de 30 días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación puedan irrogarle.	Se venció el término de 30 días, sin que el empleador informara a la Cámara de Comercio sobre la causa de retiro del demandante, ni registrara el nuevo nombramiento en el registro mercantil. Luego no terminó la responsabilidad legal del empleador al final de los 30 días, sino que continuó por efectos del Art. 165 del Código del Comercio.
(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.	Como el empleador no publicitó el cambio del representante legal y la causa de la terminación de su representación legal, se hizo inoponible ante terceros el nuevo nombramiento, ante quienes el demandante continuó respondiendo para todos los efectos legales, por efectos del Art. 164 del Código de Comercio.
Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de 30 días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.	La permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre del demandante, quien venía ejerciendo la representación legal del empleador, se mantuvo 55 días después de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Consecuencia de lo cual, el acto del despido ocurrido el 29 de abril de 2008 incurre en el supuesto de nulidad del artículo 898 del Código de Comercio, con lo cual asume en forma idónea la sanción prescrita en el Art. 897 <i>ejusdem</i>.
Finalmente, tratándose del caso en que el representante legal o el revisor fiscal sea una persona jurídica, debe aclararse que su de lo que se trata es de la renuncia, remoción, muerte, etc. de la persona natural que a nombre de aquella cumple con la función, lo que procede es su reemplazo en tal actividad, sin necesidad de registro o comunicación alguna."	No aplica para los hechos del caso en concreto.

Que al revisar el anterior cuadro, con los hechos del caso certificados en documentos de la Cámara de Comercio, sin mucho esfuerzo hermenéutico puede concluirse que en razón a que el empleador mantuvo en el registro mercantil al demandante como su Gerente y Representante Legal durante 55 días, esto es, hasta el 24 de junio de 2008, posteriores a la fecha de su despido, no obstante haberlo relevado del cargo según decisión que consta en Acta de Socios celebrado

7 días después del despido, el contrato de trabajo a término indefinido del demandante se prorrogó, generando la inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial en la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, documentos con lo que se instrumentó el despido el 29 de abril de 2008.

6. PARA TODOS LOS PROPÓSITOS DE ESTE PROCESO JUDICIAL EL TRABAJADOR DECLARA LA INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DE LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN C-621 DE 2003:

Señala que el incumplimiento del mandato en la sentencia C-621 de 2003, desencadena las sanciones en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, haciendo que la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, quedaran incurso en el presupuesto de inexistencia de pleno derecho sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido, de acuerdo con la sentencia C-345 de 2017, texto *ut supra*, condición que el demandante declara en esta sección de este escrito, para todos los propósitos al interior del presente proceso judicial.

Indica además que en el escrito de petición de nulidad No. 1 radicado el 19 de julio de 2021, se sustenta en el precedente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que protege el derecho de cualquier persona a declarar la inexistencia de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial según el artículo 897 del Código de Comercio.

Trae a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado en el que protege el derecho a declarar la inexistencia de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial, en sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B del 30 de abril de 2012, con lo que pretende la concurrencia del criterio de las altas cortes que dan el aval que otorgan para que la condición de existencia y de ineficacia en los actos y contratos jurídicos sea declarada sin necesidad de pronunciamientos judiciales cuando el acto o contrato incurra en incumplimientos de los requisitos de su esencia, o de sus formalidades sustanciales.

7. SE PIDE QUE EL CÁLCULO ACTUARIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR PEDIDA TENGA EN CUENTA LA COTIZACIÓN DEL DECRETO 2090 DE 2003 PARA TRABAJADORES DE ALTO RIESGO:

Manifiesta que el demandante completó las semanas de Ley, y a la fecha satisface el requisito de edad para pensionarse, por lo que con fundamento en la pretensión #21 de su demanda, visible a folios 700 y 701, el actor solicitó la medida cautelar innominada en su escrito del 27 de julio de 2021.

Señala que las causales de inexistencia de pleno derecho que no requieren de pronunciamiento judicial, declaradas por el demandante en la carta de despido, citación a descargos y acta de descargos; mas la presunta falsedad ideológica que tales documental reflejan; acumulando 3 causales independientes e insubsanables de nulidad, constituyen idónea demostración de "apariencia de buen derecho" de la petición de medida cautelar.

Por otro lado, indica que presume que la parte vencida en segunda instancia, hará uso del recurso de casación, el cual si fuere concedido, atrasaría la decisión final al menos en 2 o 3 años más, sacrificando el legítimo derecho del trabajador a la estabilidad laboral, debido procesos y pensión justa, arrebatados con una movida falaz e inexistente de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial, de parte del empleador.

Agrega que, la petición de *"depósito en una cuenta de depósitos judiciales, del monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante..."* según reza la medida cautelar solicitada, se ordene teniendo en cuenta la cotización establecida en el Decreto Ley 2090/03 para trabajos de alto riesgo, petición cuya "apariencia de buen derecho" refulge de las pruebas del expediente, según explica:

- A) El demandante demostró ejecutar actividades inspección de transferencias de custodia y de fiscalización de petróleo crudo en estaciones de producción y terminales petroleros y de cargue de buque-tanques, para empresas petroleras.

Lo anterior, como quiera que el empleador efectuaba trabajos de servicios técnicos en campos petroleros según las certificaciones que obran a folios 228 a 233 del expediente suscritas por el actor, las cuales acreditan que el empleador

ejecutaba trabajos de inspección, de transferencias de custodia y de fiscalización de petróleo crudo en terminales petroleros y de cargue de buque-tanques, para empresas petroleras.

- B) La regulación demuestra que las actividades en certificaciones aportadas por el demandante corresponden a inspección de transferencias de custodia y de fiscalización de crudo producido en campos e instalaciones petroleras.

Los términos transferencias de custodia y fiscalización están intrínsecamente ligados a las operaciones de producción de hidrocarburos y gas, según la reglamentación técnica del Ministerio de Minas y Energía.

Así pues, de conformidad con la Resolución 181495 de 2009, Resolución 4 1251 de 2016 y el artículo 361 de la Constitución Política se logra concluir que, los objetos de los contratos mencionados a folios 228 a 232 del expediente, demuestran que el empleador ejecutó actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas.

- C) Las actividades que ejecutaba el empleador y el demandante, correspondían a riesgo V en el Sistema General de Riesgos Profesionales:

De acuerdo al Art. 26 del Decreto 1295 de 1994, así como el Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1607 de 2002, no cabe dudas que las actividades de fiscalización y transferencia de custodia de calidad y cantidad de hidrocarburos que realiza el empleador según certificaciones a folios 228 a 232 del expediente, constituyen una actividad de servicios relacionada con la extracción de petróleo y gas, y que por tanto, está sujeta a la Clase de Riesgo V, para cotización al SGRP.

- D) El empleador modificó el riesgo del demandante sin informárselo:

De conformidad con la certificación emitida por el empleador, correspondiente a aportes a pensión y seguridad social de los trabajadores del empleador por el mes de marzo de 2008, correspondiente la cotización del demandante en un riesgo de oficina, el empleador cotizó sobre el riesgo CLASE I, o riesgo mínimo, cuya cotización es 0,522%.

Este hallazgo demuestra que el empleador no cotizaba al SGRP según el riesgo cierto del demandante, puesto que su ejercicio laboral contemplaba visitas a los

campos petroleros por razones de supervisión, según se indica en el reporte de gastos de viaje del trabajador (fl. 750), en el cual se incluyendo viajes a Bucaramanga Complejo Industrial de Barrancabermeja y a la refinería de Cartagena.

E) El presunto fraude en las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesional por parte del empleador:

El RIT del empleador con sello del Ministerio del Trabajo que reza DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA GRUPO TRABAJO EMPLEO Y SS, establece esquema de turnos para los trabajadores que labora en inmersión en estaciones y campos petroleros, de 21 días, en jornadas de 12 horas, con descansos de 7 días, según la fotografía anexa al escrito (fl. 486).

Si bien el empleador realiza actividades de servicio, de fiscalización y transferencias de custodia y ensayos de laboratorio entre otras, intrínsecamente relaciones con la extracción de petróleo y gas, el empleador no hace sus contribuciones al SGRP, según la CLASE III para trabajadores que pasan 12 días al mes inmersos en un campo o instalación petrolera, asumiendo plenos, los riesgos de esa actividad, por lo que solicita compulsar estos documentos al Ministerio de Trabajo para la investigación administrativa que corresponde.

F) Presunto fraude en las cotizaciones al sistema de pensiones por parte del empleador: Las actividades de servicio en operaciones de producción de petróleo y gas corresponden a alto riesgo reguladas en el Decreto 2090/03.

Señala que la vinculación del demandante inicial, como ingeniero inspector en el año 1983, y luego por su tránsito a través de cargos técnicos varios, el demandante dedicó gran parte de su tiempo laboral a trabajos de campo e instalaciones petroleras.

Posteriormente, por cuenta de su ascenso en la empresa como administrador, adquirió responsabilidades ejecutivas, pero sin que ellas lo desvincularan de sus funciones de supervisión en zonas petroleras, como se demostró en sus reportes de gastos de viaje.

El demandante reclama sus aportes actuariales de pensión con reconocimiento de que ejecutaba las actividades de alto riesgo descritas en el Decreto – Ley 2090 de

2003, las cuales conllevan un pago mayor a la contribución de pensión, y una edad de pensión de 55 años, próxima a la edad de 51 años del demandante en el momento del despido.

- G) El Ministerio de Salud concluyó que el “petróleo” es un agente desencadenante de cáncer ocupacional que satisface la definición de los grupos 1 y 1A de la clasificación IARC:

Señala que el petróleo está categorizado como un agente carcinógeno identificable y clasificable en los dos grupos de mayor impacto como fuente de la enfermedad, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD, razón por la cual en aplicación estricta del principio de favorabilidad, los trabajadores expuestos a este riesgo, clasificados como riesgo clase V en el Sistema General de Riesgos Profesionales, deben tener acceso a la legislación del Decreto Leu 2090 de 2003; indica que cualquier argumentación en contra, en desafío de los estudios y publicaciones del Ministerio de Salud deben quedar condenadas al fracaso.

En refuerzo a lo anterior, señala el demandante que mediante Decreto 1274 de 1997, Colombia promulgó el “Convenio 1336 relativo a la protección contra los riesgos de intoxicación por el Benceno”, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971.

- H) Estudio reciente de la ONU demuestra que “mayor riesgo de cáncer para los trabajadores de la industria petrolera y las personas que viven cerca de las plantas”:

En una publicación del Ministerio de Salud del 29 de abril de 2021, revela que la conclusión de uno de sus estudios es un “mayor riesgo de cáncer para los trabajadores de la industria petrolera y las personas que viven cerca de las plantas, nuevo estudio de la INU”.

Si el empleador presta servicios de fiscalización y transferencia de custodia en campos productores de petróleo y facilidades petroleras, sin duda expone a sus trabajadores al riesgo implícito de tales actividades, aunque no lo reconozca en sus libros contables, en defraudación frente a los trabajadores entre ellos el demandante reclamante de sus derechos pensionales.

8. SE PIDE APLICACIÓN Estricta DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD POR LA GRAN ASIMETRÍA DE PODER ENTRE LAS PARTES:

Ratifica nuevamente con la jurisprudencia constitucional que, la petición de aplicación plena del principio de favorabilidad a favor del demandante, principio delineado por la Corte Constitucional en términos de que *“constituye en la obligación de todo servidor público de optar por la situación mas favorable al empleador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica”*.

La inobservancia de éste principio hace mas relevancia en el caso en concreto, frente al quantum alto de asimetría en la capacidad de acción entre las partes, en las que se enfrentan un trabajador despedido por 26 causales, y sin ninguna anotación por llamado de atención durante todo ese lapso.

Indica además que una de las 26 causales, se refiere a que el trabajador dedicaba tiempo a estudiar derecho, en una facultad nocturna, haciendo la precisión, que se desenfocaba de sus labores para con el empleador.

Sin dejar de lado que CORE LABORATORIES NV es una gigantesca empresa multinacional de servicios petroleros, cuya capitalización a 5 de agosto de 2021, es de 1,2 mil millones de euros, CORE LABORATORIES NV es propietaria de la matriz internacional SAYBOLT.

8.1. SANCIONES A SAYBOLT POR SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN APLICACIÓN DE LA LEY DE PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL EXTRANJERO EN LOS ESTADOS UNIDOS Y ESTATUTO PENAL EN PANAMA:

Esta sanción se aplicó en los Estados Unidos en uso de la prohibición de prácticas corruptas en el extranjero de los Estados Unidos, y por soborno a funcionarios en la República de Panamá.

8.2. SANCIÓN A SAYBOLT POR FALSIFICAR LOS RESULTADOS DE PRUEBAS DE COMBUSTIBLE EN LOS ESTADOS UNIDOS:

El Gobierno de los Estados Unidos impuso a esta organización multinacional por falsear los resultados de las pruebas de laboratorio de las gasolinas de los Estados Unidos.

8.3. DENUNCIA PÚBLICA DEL BANCO MUNDIAL CONTRA SAYBOLT DE HABER PARTICIPADO EN CORRUPCIÓN EN UN PROGRAMA DE AYUDA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

En una mayor escala de escándalo y corrupción, en ejecución del programa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) denominado "*Petróleo por alimentos*", consistente en intercambiar la entrega de alimentos e insumos al régimen del dictador Saddam Hussein en Irak, por petróleo entregado por Irak a compradores internacionales, se originó un gigantesco caso de corrupción en el que las matrices SAYBOLT con domicilio en Holanda terminaron involucrados, cobrando una comisión ilegal del 2% sobre el valor de los cargamentos no autorizados, a los que ellos sin embargo, expedían un visto bueno no permitido.

El Banco Mundial, en su libro revela que SAYBOLT organización matriz del empleador, no se arredra frente a retos de transparencia cuestionable, en movidas de altísimo nivel. El Banco Mundial y la ONU le gritan al mundo que el empleador en el caso concreto no descolla como embajador del "juego limpio".

El presente asunto, afirma el demandante, la asimetría en contra del demandante refulge, las vergonzosas experiencias internacionales antes señaladas del empleador y su casa matriz, se reflejan plenas en sus actuaciones en el caso bajo estudio, salpicándolo de indelicadezas por decir lo menos, que han logrado mantener con visa un *iter* de despido inocuo, anticipando la voluntad del socio principal "SAYBOLT LATIN MARICA GOLDINGS BV", visible artículos 146, 189, 190, 897 del Código de Comercio y el Art. 61 del CPTSS que obliga a considerar esas estipulaciones en asuntos laborales relacionados con encargo y retiro de trabajadores que ocupan el cargo de representante legal, y a precedentes consolidados y decisiones *erga omnes* de las altas Cortes.

PETICIONES:

1. Que se ratifique la declaratoria de inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial, que hizo el trabajador sobre la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, documentos con los que el trabajador pretendió dar por terminado el 29 de abril de 2008 contrato de trabajo cargo de la Gerencia y representación legal principal del empleador, por cuanto el empleador incumplió el requisito de designar y

registrar en la Cámara de Comercio un nuevo representante legal en reemplazo del trabajador saliente, con lo que se incurre en los supuestos de inexistencia en los artículos 897 y 898 Código de Comercio, y las sentencias *erga omnes* C-621cde 2003 y C-345 de 2017.

2. Que se ratifique la declaratoria de inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial, que hizo el trabajador sobre la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, documentos con los que el trabajador pretendió dar por terminado el 29 de abril de 2008 del contrato de trabajo del trabajador a cargo de la Gerencia y representación legal principal del empleador, por cuanto el empleador no contaba con decisión aprobatoria en Acta de Junta de socios celebrada con anterioridad a la decisión, con lo que se incurre en el supuesto de inexistencia en artículos 189, 190 y 897 del Código de Comercio.
3. Que en razón de la ratificación de una o de las dos peticiones anteriores, el Despacho declare la nulidad de las pruebas documentales que constituyen carta de despido, citación a descargos y acta de descargos.
4. Que el despacho conceda la medida cautelar que se solicitó el 27 de julio de 2021 de conformidad con sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional y principio de favorabilidad, con fundamento en el cual se solicita que el Despacho ordene al empleador el traslado a una cuenta de depósitos judiciales, del monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del trabajador, desde la fecha de su despido hasta la fecha de la decisión del Juez, y en lo sucesivo, por cada mes que transcurra, hasta la fecha de la decisión definitiva del caso o la fecha en la que el Despacho declare la terminación del contrato laboral, teniendo en cuenta el salario indexado para cada año y el monto de aportes y reglas del Decreto – Ley 2090 de 2003, en cuanto a que el trabajador acreditó la ejecución de trabajos clasificados por el Ministerio de Salud como de riesgo de carfenogenicidad 1 y 2A, los mayores en la escala del IARC.
5. Compulsar copias al Ministerio de Trabajo para que inicie proceso de investigación sancionatoria contra el empleador por presunto fraude en la categorización y cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesional y el Sistema de Pensiones, de conformidad con la normativa que resulte aplicable a la naturaleza de la actividades de fiscalización y transferencia de custodia de petróleo y productos derivados que realiza el empleador.

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO 129 DEL
26 DE JULIO DE 2021**

Solicita el demandante se reponga la decisión del 23 de julio de 2021, teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con un archivo electrónico de la audiencia de primera instancia "*completa e íntegra*", en atención a que la sustentación del recurso de apelación no quedó registrado para que el Ad Quem tome su decisión, en tanto que no cuenta con los elementos procesales para pronunciarse de fondo sobre esta causa laboral, en consideración que la misma fue totalmente desfavorable para el trabajador.

Indica que el archivo multimedia que reposa en el expediente tiene una duración de 3:01:55, y a partir del minuto 2:17:53 se registra la sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, cercenándose el registro audiovisual de la intervención del demandante; y que este archivo es el elemento principal que debe considerar el juez de apelación, así como la demás información aportada, para la observancia plena de las garantías laborales del trabajador demandante.

Lo anterior, en atención que el demandante afirma que el recurso de apelación interpuesto por el actor duró mas de 120 minutos y el archivo multimedia del expediente digital, solo muestra el registro de 44 minutos de intervención del demandante, sin que el Despacho advirtiera tal situación, pues no la tuvo en cuenta para la preparación y análisis de su decisión.

Señala que el archivo electrónico así "afectado" solo registra cerca del 80% o 90% estimado de la exposición del trabajador, en sustento al recurso de apelación, con lo cual se lesiona gravemente el debido proceso, con lo que se quedó por fuera del registro audiovisual el pronunciamiento del trabajador en oposición al empleador, y el pronunciamiento sobre sus razones de hecho, de derecho y de pretensiones.

Señala que falta además, la intervención del Juez en la que concede el recurso de apelación.

Por todo lo anterior, solicita reconstruir el expediente de forma íntegra, disponiendo en particular el archivo multimedia de la Audiencia Oral mediante la cual se profirió fallo de primera instancia fechado el 27 de enero de 2020.

Analizar dicha audiencia como parte de su convencimiento, para efectos de procesar la apelación incoada, bajo la argumentación y sustentación surtida en dicha audiencia, y demás elementos procesales señaladas; y en caso de duda aplicar el principio *indubio pro operario*.

Indica que en caso en que no se pueda reconstruir la audiencia y la sustentación del recurso de apelación, se disponga que la sustentación del recurso se surta por escrito por parte del demandante.

Se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto del 22 de junio de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Resolver las nulidades interpuestas, correr traslado a las partes para alegar de conclusión, una vez resueltas las nulidades presentadas y reprogramar fecha de fallo, una vez se surta las anteriores solicitudes.

Por otro lado, mediante nota aclaratoria, el demandante indica que al correr grabación se comprueba que termina cuando el contador de tiempo indica 3:01:56, momento en que el actor en audiencia apenas se refería al presunto fraude en impuestos que denunció en el empleador, y que alega constituyó la única y verdadera causa raíz de su despido, quedando por fuera de la grabación toda la narrativa desplegada por el recurrente, para desestimar las causales de terminación indicadas por el Juez de instancia, y el sustento fáctico y jurisprudencial de sus pretensiones, haciendo especial énfasis en los tres pilares de despido ilegal:

- i) Causal 1 de despido ilegal que se desprende de haber despedido el 29 de abril de 2008 al trabajador que ocupa la Gerencia y Representación Legal del empleador, por parte de un suplente del gerente, sin autorización de la Junta de Socios, pues ésta se celebró el 6 de mayo de 2008, es decir, 7 días después del despido del actor.
- Mediante incidente de nulidad presentado el 19 de julio de 2021, el trabajador comunicó al Despacho su decisión legal y soberana para todos los propósitos, respecto de la condición de inexistencia de la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, por cuanto en ellas se reúnen los supuestos de la figura jurídica de la

inexistencia de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial, con sustento en el Art. 190 y 897 del Código de Comercio, decisión que anula todas las causales de terminación invocadas por el empleador.

- ii) Causal 2 de despido ilegal, derivada de que el acta de Junta de Socios celebrada el 6 de mayo de 2008, que relevó al trabajador del cargo de Gerente y Representante Legal del empleador, se registró en Cámara de Comercio por parte del empleador el 24 de junio de 2008, es decir, 48 días después de la celebración de la Junta de Socios, y 54 días después del despido del trabajador, lo que según el fallo erga omnes de la Corte Constitucional en sentencia c – 621 de 2003, que impetró el Art. 47 del CST para validez el despido ocurrido el 29 de abril de 2008.

- Mediante incidente de nulidad presentado el 27 de julio de 2021, el trabajador solicitó la declaratoria de nulidad de pleno derecho a la prueba documental de la Carta de despido y, con ella, la citación a descargos y acta de descargos, por cuanto en su primer párrafo la carta dispone “(...) *Me permito manifestar a Usted que debidamente autorizado por los socios (...)*”, y la Litis demostró que esa autorización no existió conforme al tenor del Art. 189 del Código de Comercio.

- iii) El error del Juez al practicar la prueba obrante a folios 297, indicando que daba por probada la existencia de un acuerdo suscrito entre las partes, respecto del pago de US\$800 mensuales que recibía el trabajador no fuera considerado como factor salario.

- El Juez inobservó la ausencia de firma del trabajador en dicho contrato. Con su renuencia a firmarlo, el trabajador lo rechazó, por cuanto deshonraba el verdadero acuerdo inicial sobre la naturaleza salarial de dicho pago.
- En observancia de dicho acuerdo, el empleador lo calculaba y pagaba mes a mes en pesos Colombianos a tasa de cambio de un día intermedio de cada mes, reflejándolo en el comprobante de pago de nómina mensual, dentro del listado de conceptos salariales de la forma contable; y registrando en cero (0) la casilla correspondiente al auxilio de Transporte.

- El ítem salarial no reconocido, se añade al promedio de viáticos del trabajador, que fue reconocido en la liquidación final, pero sin agregarle el 30% del componente prestacional, quedando demostrada, a su consideración, la tercera causal de despido ilegal por no pago completo de los salarios y parafiscales, dado que la certificación de pagos de salarios, cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, no reflejaron siquiera el promedio de viáticos pagado en la liquidación final, haciéndose por el monto del salario integral básico únicamente en valor de \$12.803.064.

Señala que la coincidencia fatal para el trabajador, de la falla técnica en el video con el inicio de su exposición de apelación, torna en inidónea la tarea de proyección de una sentencia de segunda instancia, cuya materia prima es precisamente dicho discurso de apelación.

Finalmente, señala que en caso en que el registro electrónico de una audiencia se recibió con inconvenientes técnicos tales que lo hacían inidóneo para registrar los hechos de la audiencia, la Corte Suprema de Justicia determinó regresar el expediente al Tribunal de origen.

Conforme lo anterior, conforme sus derechos constitucionales a la igualdad y principio de favorabilidad, solicita se ordene la devolución del expediente al A quo, según se indicó, y se adelante el trámite de los incidentes de nulidad presentados, junto con la medida cautelar.

SOLICITUD APODERADA PARTE DEMANDADA SYBOLT DE COLOMBIA SAS

Primera: Indicar quién es el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso: la Doctora Johanna Mateus o el demandante actuando en causa propia.

Segunda: Sancionar al demandante de conformidad como lo consagra el artículo 78 del CGP y el Decreto 806 de 2021, pues reitero a la fecha no ha remitido copia de ninguna de las actuaciones que ha adelantado dentro del proceso, actuaciones que al parecer contrarían lo dispuesto por el citado artículo 78 del C. G del P en sus numerales 2º y 14.

Tercera: Compulsar copias a la autoridad competente para que investigue si el Señor William Roy Villanueva Meléndez en su doble calidad de demandante y apoderado, incurrió, entre otras conductas, en el supuesto establecido en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007 en abuso de vías de derecho para entorpecer a la justicia y por usar de manera reiterada expresiones injuriosas en sus escritos contra mi representada y la suscrita apoderada

Cuarta: Fijar fecha para que se profiera decisión en la instancia que corresponde.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Solicita la apoderada de la demandada se indique quién es el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso: la Doctora Johanna Mateus o el demandante actuando en causa propia. Frente al tema, se precisa que todas las solicitudes de nulidad, así como los recursos interpuestos han sido radicados y remitidos por el demandante WILLIAM ROY VILLANUEVA, actuando a nombre propio, resaltando que dentro del presente asunto, no se ha reconocido personería jurídica para actuar en nombre del demandante.

Por otro lado, solicita imponer sanción al demandante de conformidad como lo consagra el artículo 78 del CGP y el Decreto 806 de 2021, pues reitero a la fecha no ha remitido copia de ninguna de las actuaciones que ha adelantado dentro del proceso, actuaciones que al parecer contrarían lo dispuesto por el citado artículo 78 del C. G del P en sus numerales 2° y 14, sin que se pierda de vista que pudo haberlo solicitado copia a ésta Corporación con el fin de que fueran remitidas las piezas que pretendía tener acceso. Sin embargo, se insta al demandante para que en el futuro remita en un futuro de todos los memoriales que allega al Despacho copia a la demandada.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

Por razones de método, la Sala comenzará a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante, de la siguiente manera:

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que data del 23 de julio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para audiencia el día 30 de julio de 2021 a la hora judicial de las 3:30 PM, por las siguientes razones: Previo al requerimiento por parte del demandante al Despacho del envío de la audiencia de juzgamiento de primera instancia, llevada a cabo el 27 de enero de 2020, la cual fue remitida mediante correo del 4 de agosto de 2021, indica que el audio remito consta de una duración de 03:01:55 minutos en total, en donde la sustentación del recurso de apelación comienza desde el minuto 02:17:33, para un total aproximado de 43 minutos, momento en que el actor en audiencia apenas se refería al presunto fraude en impuestos que denunció en el empleador, y que alega constituyó la única y verdadera causa raíz de su despido, quedando por fuera de la grabación toda la narrativa desplegada por el recurrente, para desestimar las causales de terminación indicadas por el Juez de instancia, y el sustento fáctico y jurisprudencial de sus pretensiones.

No obstante lo anterior, el mismo demandante afirma que la sustentación de su recurso de apelación duró mas de 120 minutos, razón por la cual ésta Corporación no cuenta con un archivo electrónico de la audiencia de primera instancia de manera "*completa e íntegra*", en atención a que la sustentación del recurso de apelación no quedó registrado para que el *Ad Quem* tome su decisión, en tanto que no cuenta con los elementos procesales para pronunciarse de fondo sobre esta causa laboral, en consideración que la misma fue totalmente desfavorable para el trabajador.

Así las cosas, ésta Corporación procedió a requerir al Juzgado de primera instancia mediante correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, a efectos de que fuera remitida la audiencia de primera instancia, teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandante, de acuerdo con la inconformidad de no tener de manera completa la audiencia de primera instancia en el CD aportado con el expediente físico, en tanto que se le había remitido vía correo electrónica al demandante la audiencia que reposaba en el expediente y que contaba con una duración de 03:01:55.

Posteriormente, el Juzgado de primer grado procedió a remitir vía correo electrónico la audiencia de juzgamiento dentro del presente asunto llevada a cabo el 27 de enero de 2020 mediante correo del 14 de febrero del año en curso, aclarando que la misma tenía una duración de 03:21:38.

Por lo tanto, al escuchar la grabación remitida por el Juzgado de origen, efectivamente se logra concluir que la misma dura un total de 03:21:03 y en la que el demandante inicia la sustentación del recurso de alzada en el minuto 02:17:53 y una vez finalizado el mismo, el juez de primer grado concede el recurso de apelación en el minuto 03:21:05.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a incorporar medio magnético con el audio remitido por el Juzgado de primera instancia, el cual consta de una duración de 03:21:03, en consecuencia **NO SE REPONE** el auto de fecha 23 de julio de 2021, como quiera que el audio reposa en el expediente de manera completa a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, son que exista la necesidad de devolver el expediente al Juzgado de origen a una eventual reconstrucción.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, vale la pena traer a colación el Art. 65 del Código Procesal del Trabajo, que dispone:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que data del 23 de julio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para proferir sentencia de segunda instancia, y el cual no se encuentra taxativamente relacionado en el artículo 65 del CPT, por lo que se **NIEGA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

INCIDENTES DE NULIDAD PROPUESTAS POR EL DEMANDANTE:

El art. 133 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, enlista de manera taxativa las causales de nulidad. También, procede la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la CN, por violación del debido proceso.

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Así mismo, el artículo 133 ibidem establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora bien, igualmente por razones de método la Sala procede a conglomerar las razones que trae a colación al demandante para presentar las 3 nulidades recapituladas en la parte de antecedentes del presente proveído.

Así pues, pretende el actor en primer lugar se reconozca la existencia de los presupuestos de hecho y de derecho que activan los artículos 186, 190 y 897 del Código Mercantil para el presente asunto, con el fin de declarar la nulidad de la carta de despido, citación a descargos y acta de descargos y sean excluidos del debate probatorio del presente asunto, en atención que trae como consecuencia la inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial respecto de los documentos anteriormente mencionados, con los cuales se pretendió dar por terminada la relación laboral suscrita entre las partes, para el momento en que el actor fungía como Gerente y Representante Legal principal de la demandada, por cuanto el empleador incumplió con la obligación de designar y registrar en Cámara de Comercio el nuevo representante legal en reemplazo del demandante, pues tan solo sucedió 55 días posteriores a su salida.

Así las cosas, el artículo 186 del Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Por su parte, el Art. 190 ibídem establece:

ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas;*

y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Finalmente, el Art. 897 del Código de Comercio reza:

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

No obstante las disposición en cita, si bien las nulidades presentadas por el actor se encuentran oportunamente radicadas, como quiera que se presentaron con antelación a proferir el fallo de segunda instancia, lo cierto es que las normas anteriormente reseñadas no se encajan en las causales que de manera taxativa disponen las nulidades que que trata el artículo 133 del CGP.

Al respecto, vale la pena traer a colación la providencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia AL073 de 2022 en la que adoctrinó:

“El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.”

En razón a lo anterior, al revisar los argumentos tantas veces explicados y reiterados por el demandante se tiene que el señor William Villanueva pretende la nulidad sea aplicada en el presente asunto con el fin de determinar que un acto en específico no produzca efectos jurídicos, y por lo tanto se entienda ineficaz, a la luz del artículo 897 del Código de Comercio, y en consecuencia se declare la inexistencia de pleno derecho, la cual no requiere pronunciamiento judicial en relación con la carta de despido, citación a descargos y acta de despido, con el objetivo dichas documentales sean excluidas del debate probatorio.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en la jurisprudencia en cita, y en atención a lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos **vicios procesales** que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia, sin que dentro del presente asunto se presente tal situación.

Ahora, si bien lo que pretende el demandante es la exclusión de unos medios de prueba que fueron debidamente aportados por las partes, los cuales no fueron objeto de tacha de falsedad en su oportunidad procesal, o incluso de determinar en el debate probatorio si alguno de ellos esta afectado de algún vicio del consentimiento, sino que por el contrario, el demandante tan solo se limita a exponer las causas del código de comercio que a su consideración debe ser aplicadas, deja de lado que aun cuando se aplica en el procedimiento laboral el código General del Proceso, el mismo se aplica por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de existir disposición propia en el ordenamiento procesal de trabajo.

Aunado a lo anterior, las nulidades procesales tan solo proceden de manera y exclusiva, específica y concreta, tal y como lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, en tal sentido, esa figura adopta una naturaleza eminentemente **restrictiva**, en tanto que, sus causales son taxativas, sin que sea procedente la aplicación del Código de comercio a efectos de declarar una nulidad, si quiera entrar a estudiarla, como lo pretende el actor.

Aclarado lo anterior, vale la pena precisar que como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Pues bien, si bien es principio universal propender garantizar el debido proceso, así como la debida administración de justicia, lo cierto es que en el presente asunto las pruebas debidamente aportadas no fueron tachadas de falsas por ninguna de las partes, sino que por el contrario, permitió que fueran decretadas, practicadas y valoradas por el Juzgado de instancia para proferir la decisión de primera instancia, sin embargo es hasta esta oportunidad procesal en que presenta 3 incidentes de nulidad con el objetivo que sean excluidas del debate probatorio (la carta de despido, al citación a descargos y el acta de descargos), bajo una figura de nulidad que trae el Código de Comercio, pese a que en materia laboral y su procedimiento se aplica respecto de nulidades procesales el artículo 133 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, reiterando una vez mas, que las nulidades se presentan por **vicios en el procedimiento y no con el objetivo de excluir pruebas del debate probatorio**, máxime cuando tuvo su oportunidad de contradecirlas y tacharlas si lo consideraba necesario, pues de acceder a lo solicitado por el actor, implicaría que se actuaría en desmedro de la norma con la que se tramita y sustenta las nulidades.

Sin duda, el peticionario incurre en error mayúsculo, cuando pretende se declare una nulidad en aplicación de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, pues como quedó visto, las nulidades en materia procesal laboral son aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y SS las que se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, sin que por tanto los argumentos del demandante se ajusten en las allí establecidas con el fin de que tenga prosperidad su nulidad.

En consecuencia no habrá lugar a declarar la nulidad solicitada respecto de la carta de despido, citación a descargos y acta de descargos allegados por las partes al presente asunto, sin que haya lugar a excluirlos del debate probatorio, y

por lo tanto tendrán plena validez y serán parte del acervo probatorio del presente asunto al momento de resolver el recurso de apelación, y de proferir el fallo de segunda instancia.

Bastan las anteriores consideraciones, para concluir que la solicitud de nulidad carece de fundamento. En consecuencia, será negada, no sin antes advertir que las causales invocadas por el demandante no se encausan en las enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

MEDIDA CAUTELAR

Por otro lado, solicita en las nulidades presentadas se conceda la medida cautelar, conforme el precedente establecido en la sentencia C-043 de 2021 y principio de favorabilidad, ordenando al empleador el depósito en una cuenta de depósitos judiciales, el monto equivalente al calculo actuarial de los aportes pensionales del demandante, desde su despido hasta la decisión del Juez y en cada mes que siga, has6a la decisión definitiva del caso, teniendo en cuenta el salario indexado para cada anualidad, de conformidad con el Decreto – Ley 2090 de 2003, en cuanto se acredita que el demandante ejecutó trabajos clasificados como de alto riesgo cargenogenicidad 1 y 2A.

En ese orden, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

En sentencia T 206 de 2017, el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) *Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden."*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, dicha Corporación ha considerado que *"su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas"*. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.

En suma, se tiene que el alcance de las medidas cautelares, interpretadas como una garantía al particular a fin de conseguir el cumplimiento de las obligaciones que se libran en el mandamiento de pago, las cuales pueden recaer en posibles embargos y secuestro de bienes, a efectos de cumplir de manera forzada una obligación.

Así las cosas, se procede a definir si es procedente o no la medida cautelar solicitada por el demandante, tendiente a ordenar a la sociedad demandada trasladar a una cuenta de depósitos judiciales el monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante.

Así las cosas, como quiera que en materia laboral existe normatividad expresa respecto de la medida cautelar en procesos ordinario, el tenor literal del artículo 85 A del CPT y SS dispone:

*"(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)"*

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, para la Sala no queda duda que allí se hace referencia a un estado de insolvencia grave que ponga en riesgo el cumplimiento de las posibles condenas. Dicha condición, refiere a un estado global de la persona que pueda resultar condenada, el cual se sitúa en un estado tal que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues la medida cautelar en sentido estricto es una medida que restringe derechos

fundamentales de la persona como el de propiedad, que obligan a que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.

Ahora bien, ha de traer a colación el AL885 con radicación No. 66463 del 08 de febrero de 2017, que a su vez trajo a colación la Sentencia AL1979-2015 que expresó:

*Dentro de las novedades introducidas por la Ley 712 de 2001 al C.P.T y S.S. está la de que el juez de primera instancia **a solicitud del demandante que teme por el pago de las acreencias reclamadas, le ordene al demandado la cancelación de una caución, con el propósito de avalar la efectividad de la posible condena;** una vez decretada la medida el accionado cuenta con cinco días para cumplir la decisión judicial, so pena de no ser oído en el proceso.*

La anterior figura contemplada en el artículo 85 A del Estatuto Procedimental Laboral, fue revisada a la luz de la Carta Política y hallada exequible por la Corte Constitucional bajo el entendido de que con ella se protegen los derechos de los trabajadores; así en sentencia C – 379 de 2004 se dijo:

«Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

*Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. **De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el restablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.***

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la

sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el 'periculum in mora'» (énfasis de la Sala).»

En el sub-lite, la jurisprudencia traída a colación por el demandante si bien establece la posibilidad de decretar una medida cautelar dentro de un proceso ordinario, lo cierto es que el procedimiento laboral dispone la posibilidad de decretar eventualmente una medida cautelar, establecida en el artículo 85A, la cual especifica que el demandado preste caución de una suma de dinero, en el evento en que el demandado esté realizando actos tendientes a desintegrar su patrimonio, con el fin de no cumplir con sus obligaciones, razón por la cual, al solicitar se decrete el traslado a una cuenta de depósito judicial el monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante, resulta a todas luces improcedente.

Debe tenerse en cuenta que, en el caso de los procesos ordinarios laborales, el legislador consagró expresamente, que solo sería procedente la caución en los términos referidos en el citado artículo 85A, motivo por el cual, no se debe acudir, ni en virtud de la remisión estatuida en el artículo 145 *ibídem*, a los preceptos estatuidos para el efecto, en el Código General del Proceso, tal como lo manifestó nuestro órgano de cierre (Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la providencia CSJ AL, 1886-2017, 22 mar. 2017, rad. 62253).

Ahora bien, es de tener en cuenta que a través de la sentencia C-043 de 2021, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1.º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

No obstante, el demandante no acredita actos que den a inferir al Operador Judicial que la demandada intente insolventarse o evada una eventual condena en su contra, así como tampoco se acredita que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual, se negará la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada, al considerar que la única medida cautelar que procede dentro del proceso ordinario laboral, es la relacionada con la caución en dinero para garantizar las resultas del proceso, tal y como lo dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SOLICITUD COMPULSA DE COPIAS

Finalmente, solicita el demandante compulsar copias en primer lugar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para lo que corresponda, de acuerdo con las competencias de cada autoridad, en vista de las numerosas denuncias de conductas presuntamente reprochables. Así mismo, solicita la compulsa de copias al MINISTERIO DEL TRABAJO para que inicie investigación sancionatoria contra SAYBOLT COLOMBIA SAS por presunto fraude en la categorización y cotización a pensión y ARL, de acuerdo a las actividades de fiscalización y transferencia de custodia de petróleo y productos derivados del petróleo.

Por su parte, la apoderada de la demandada solicita igualmente compulsar copias a la autoridad competente para que investigue si el Señor William Roy Villanueva Meléndez en su doble calidad de demandante y apoderado, incurrió, entre otras conductas, en el supuesto establecido en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007 en abuso de vías de derecho para entorpecer a la justicia y por usar de manera reiterada expresiones injuriosas en sus escritos contra SAYBOLT DE COLOMBIA SAS y la suscrita apoderada.

Frente a esta solicitud, descartará la Sala la pretensión de tramitar dicha solicitud referente a que se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO para que inicie investigación por las múltiples denuncias de conductas presuntamente reprochables, al igual que la categorización y cotización a pensión y ARL, respectivamente, toda vez que a la Sala no le consta ningún hecho constitutivo de delito efectuado por la sociedad SAYBOLT DE COLOMBIA o por su apoderado, así como también la solicitud presentada por la apoderada de la demandada de compulsar copias ante la FISCLIA GENERAL DE LA NACIÓN no sin antes precisar y destacar que la parte actora está en plena libertad de proceder como a bien lo considere, en tanto que puede iniciar las acciones penales correspondiente que a bien tenga, destacando que ésta Sala de decisión estará atenta a las resultados de las mismas para su eventual acatamiento o decisión, en tanto que la Sala no es la competente en analizar, resolver o acusar presuntos o reales fraudes procesales en que haya incurrido la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **NEGARÁ** la solicitud presentada por el demandante tendiente a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO.

Frente a la solicitud de fijar fecha para que se profiera decisión en la instancia que corresponde, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ingresará al Despacho para proceder con el trámite procesal.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR medio magnético en el expediente contentivo del audio remitido por el Juzgado de primera instancia, correspondiente a la audiencia de juzgamiento celebrada el 27 de enero de 2020 el cual consta de una duración de 03:21:03.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: **NEGAR** la nulidad propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de compulsas de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, así como al MINISTERIO DEL TRABAJO.

SÉPTIMO: Sin **costas** en esta instancia.

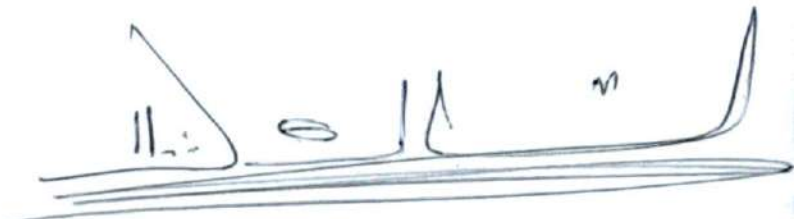
Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503220140023102)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503220140023102)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503220140023102)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 035-2021-00074-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **AURA MARÍA CARLOS GAVIRIA**
DEMANDADO: **COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERPRO y LICEO LONDRES.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha siete (07) de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora AURA MARÍA CARLOS GAVIRIA, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERPRO y LICEO LONDRES, pretendiendo entre otras cosas, se declare la existencia de un contrato de trabajo con la institución educativa, vigente entre 01 de febrero de 2020 al 17 de septiembre de 2020. Así mismo se declara que la cooperativa mencionada actuó como simple intermediaria. Como consecuencia de dichas declaraciones, solicita el pago de los salarios adeudados desde el mes de junio de 2020, aportes al sistema de seguridad social, compensación de intereses

sobre las cesantías, licencia de maternidad, indemnización por despido unilateral y sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de 2021, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la presente demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (fl. 32):

- “1. Los hechos 21 y 23, mencionan múltiples situaciones fácticas que hacen imposible responderlas asertivamente.*
- 2. Los hechos 30, 32, 33 y 34 contiene apreciaciones subjetivas o jurídicas, las cuales no corresponden al acápite de conformidad con el art. 25 numeral 7 del CPT SS*
- 3. Es menester aclarar el nombre de las demandadas de acuerdo a los certificados de existencia y representación de las mismas; como quiera que en cada hecho y pretensión, se enuncian de manera diversa.*
- 4. En la pretensión número 1 existen varias solicitudes, las cuales se deben separar.*
- 5. Aclare los extremos temporales de las pretensiones 2 y 3.*
- 6. Aclare la redacción de la prueba 1 en relación a la “sociedad” a la que hace referencia.*
- 7. Existe insuficiencia de poder respecto de las pretensiones, se deben enunciar de manera suscita y clara cada una de las pretensiones.*
- 8. Determine de manera objetiva la cuantía.*
- 9. Indique la dirección electrónica de notificación de la demandante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado.*
- 10. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, poder y anexos”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 07 de julio de 2021, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que *“de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y S.S la parte actora tenía el término de 5 días para presentar escrito de subsanación, los cuales se cumplieron el 05 de abril de 2021, sin que a dicha fecha se presentara el escrito subsanatorio, toda vez que de acuerdo al documento número 04 del expediente, el escrito subsanatorio fue presentado el 08 de abril de 2021, por tal razón, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por AURA MARÍA CARLOS GAVIRIA contra COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERPRO y LICEO DE LONDRES”*.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, fue notificada el 25 de marzo de 2021, por lo que a su juicio los cinco días para subsanar las falencias advertidas, iniciaban el 26 de marzo y finalizaban el 08 de abril de esa anualidad, y no como erróneamente lo interpretó el A-quo, esto es, 5 de abril de 2021.

Adujo que el Juzgado de origen no se percató de la suspensión de términos, producto de la vacancia judicial por semana Santa, la cual se presentó entre el 29 de marzo y el 4 de abril de 2021.

Preciso, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 del C.G.P., los días de semana santa, son considerados como vacancia judicial y que los Juzgados Laborales, no se encuentran dentro de las excepciones previstas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, razón por la que considera que el escrito de subsanación fue radicado oportunamente, por lo que se debe ordenar su admisión y continuar con el trámite correspondiente.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda *“no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de

carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por otra parte el artículo 118 del C.G.P enuncia: *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

Entre tanto el artículo 2 del Decreto 546 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 31 de 1971, estableció:

"Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

- a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa."*

Finalmente el artículo el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, enunció: *"Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Así las cosas, ateniendo la normatividad enunciada, tenemos que como quiera que el auto que inadmitió el escrito de demanda, fue dictado el 24 de marzo de 2021, y notificado por anotación en estado el 25 de marzo de esa misma anualidad (carpeta 3 del expediente digital), los cinco días para la subsanación de la irregularidades advertidas, empezaba a computarse desde el 26 de marzo de 2021 (viernes), sin que se pudiera contabilizar el lapso comprendido entre el 29 de marzo y 2 de abril de 2021 (lunes a viernes), por cuanto se trataba de vacancia judicial con ocasión a la semana santa, máxime cuando los Juzgados Laborales no se encuentran dentro de las excepciones previstas artículo 146 de la Ley 270 de 1996, por lo que los cuatro días restantes culminaban el 8 de abril de 2021, siendo radicada el escrito contentivo de la subsanación el último día-08 de abril de 2021-, por lo que fue oportunamente presentada.

Luego entonces, se **REVOCARÁ** el auto que data del 07 de julio de 2021, proferido en el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de darle trámite al escrito contentivo de la subsanación a la demanda por extemporaneidad, para en su lugar **ESTUDIE** la viabilidad del mismo.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del siete (07) de julio de 2021, mediante el cual se abstuvo de darle trámite a la demanda por cuanto el escrito de subsanación fue extemporáneo, para que en su lugar **ESTUDIE** la viabilidad de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310503520210007401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310503520210007401)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503520210007401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

TS. Radicación No. 38-2016-01080-02

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **GABRIEL FERNANDO BEJARANO FERNANDEZ**
DEMANDADO : **EXPRESO BOLIVARIANO SA EN REESTRUCTURACION**
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN AUTO**

AUTO

Sería el caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto proferido el 21 de enero de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de no ser por el memorial allegado mediante correo electrónico el día 1 de marzo de 2022, por la Dra. Sandra Lyliana Novoa Suárez quien funge como apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, quien presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de enero de 2022.

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que la apoderada de la demandada *cuenta con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado a folio 477 del expediente digital, en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de radicación 38-2016-01080-02.

Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

COSTAS. En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, habrá lugar a la imposición de costas en MEDIO SLMLMV a cargo de la demandada, y a favor de la parte actora, que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento presentado del recurso de apelación presentado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de radicación 38-2016-01080-02, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

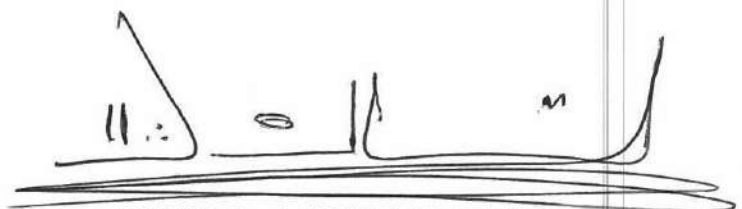
TERCERO. REMITIR por Secretaría de la Sala el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 2022-00353-01

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS

DEMANDADO: ADRES

ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, procede a resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La EPS ALIANSALUD, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra del ADRES, a fin de declarar la existencia de la obligación de pago en cabeza de la ADRES en favor de ALIANSALUD EPS del valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud – POS, o no financiadas en las Unidades de Pago por Capitación – UPC, las cuales fueron glosadas de manera injustificada.

Que se declare la existencia de la obligación en cabeza de la ADRES en favor de ALIANSALUD EPS de pago íntegro (100%) de los servicios de salud NO POS

autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, cuyo monto asciende a la suma de \$119.303.341 que corresponden a 868 registros glosados injustificadamente, de la siguiente manera:

	Glosa parcial	Valor	Glosa total	Valor	Suma	Valor
CTC	62	\$229.870	784	\$84.670.943	846	\$84.900.813
TUTELA	0	\$0	22	\$34.402.528	22	\$34.402.528
TOTAL	62	229.870	806	\$119.073.471	868	\$119.303.341

Condenar a la ADRES a pagar a ALIANSALUD el saldo no pagado del valor de las prestaciones NO POS ordenadas por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC.

Así mismo, que se condene a la ADRES al pago a favor de ALIANSALUD de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden al 10% del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida asciende a \$11.930.334.

Que se condene a la ADRES al pago de los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada una de las prestaciones de condena, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre cada una de las pretensiones de condena, desde el momento en que debieron ser pagadas (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda.

Efectuado el reparto, su conocimiento correspondió en un primer momento al **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme acta de reparto visible a folio 69, por lo que mediante decisión del 14 de agosto de 2019 (fl.- 70), rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó remitir el presente asunto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en virtud del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 que dispone:

"Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Por su parte, inicialmente la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a quien correspondió en nuevo reparto la acción, por auto del 05 de marzo de 2020 rechazó la demanda presentada por ALIANSALUD EPS SA en contra de ADRES, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 2 del CPT y SS y el 622 del CGP. Trae a colación igualmente el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 11 de agosto de 2014 en la que dispuso: ***"Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*** De esta manera, la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un determinado asunto conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite, que, en este caso, correspondió a la justicia ordinaria laboral, competencia que una vez asignada, excluye del conocimiento

de dicho asunto a aquella autoridad que no haya sido tomada en cuenta, ordenando la remisión del presente asunto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 72 y 73).

Mediante auto del 2 de febrero de 2021, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura procedió a remitir los conflictos de competencia a la H. Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política *“ARTICULO 241, A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estricto y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11 Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”*

Finalmente, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, la H. Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto de la referencia debido a la falta de competencia, por cuanto corresponderá dirimir esta controversia a las autoridades designadas por Ley para resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán determinar si, en el caso concreto, la Superintendencia Nacional de Salud actuó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Así, aunque en principio se advierte la existencia de un conflicto entre autoridades que, funcionalmente, integran la jurisdicción ordinaria, el análisis sobre si, en efecto, sus actuaciones tuvieron naturaleza jurisdiccional en el presente asunto, recae en las autoridades judiciales competentes. En consecuencia, en virtud del inciso 5 del artículo 139 del CGP, cuando se presenten conflictos entre la Superintendencia Nacional de Salud y los Jueces Laborales del Circuito, señaló que son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los llamados a conocer de estos asuntos.

II. COMPETENCIA

En primer lugar, la Sala advierte que es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, por tratarse de autoridades judiciales del mismo distrito.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 del CGP, que establece:

TÍTULO V.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

CAPÍTULO I.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Frente al derecho al acceso a la administración de justicia, que implica entre otros, la existencia un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley, como expresión de una de las garantías mínimas que componen el debido proceso, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T – 753 del 14 de julio de 2005, señaló:

«3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la

regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio^[42]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[43]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[44], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[45].

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia, STL 3515-2015 del 26 de marzo de 2015, estableció como procedente la facultad de las autoridades judiciales de proponer conflictos de competencia negativos, frente procesos que les fueran remitidos por su superior jerárquico en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del CPT, hoy 139 del CGP, en aras de garantizar los principios constitucionales, como el debido proceso y evitar que se presenten yerros funcionales y procedimentales insaneable, al ordenarse conocer el proceso a un funcionario que carece de competencia para tal fin.

«Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente

insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.»

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

La Entidad Promotora de Salud ALIANSALUD S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con el propósito de declarar la existencia de la obligación de pago en cabeza de la ADRES en favor de ALIANSALUD EPS del valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud – POS, o no financiadas en las Unidades de Pago por Capitación – UPC, las cuales fueron glosadas de manera injustificada.

Así como la existencia de la obligación en cabeza de la ADRES en favor de ALIANSALUD EPS de pago íntegro (100%) de los servicios de salud NO POS autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, cuyo monto asciende a la suma de \$119.303.341 que corresponden a 868 registros glosados injustificadamente, de la siguiente manera:

	Glosa parcial	Valor	Glosa total	Valor	Suma	Valor
CTC	62	\$229.870	784	\$84.670.943	846	\$84.900.813
TUTELA	0	\$0	22	\$34.402.528	22	\$34.402.528
TOTAL	62	229.870	806	\$119.073.471	868	\$119.303.341

Condenar a la ADRES a pagar a ALIANSALUD el saldo no pagado del valor de las prestaciones NO POS ordenadas por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC.

Así mismo, que3 se condene a la ADRES al pago a favor de ALIANSALUD de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden al 10% del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida asciende a \$11.930.334.

Que se condene a la ADRES al pago de los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada una de las prestaciones de condena, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según

el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre cada una de las pretensiones de condena, desde el momento en que debieron ser pagadas (a los 2 meses siguientes a la radicación del recobro según el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda.

Como se vio en el recuento de los antecedentes del conflicto de competencia bajo estudio, para los asuntos en los que se procura obtener el pago de recobros de servicios, medicamentos e insumos, no incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS), se han generado posturas jurídicas disímiles con fundamento en las cuales diferentes autoridades judiciales han declarado su incompetencia.

El numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en su versión original, señalaba que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocería, entre otras, de ***"[l]as controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"***.

Dicho texto fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, a partir del cual se advierte que la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de: ***"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"***.

De otro lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los jueces de lo contencioso administrativo conocen “*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]*”.

Frente al tema, vale la pena traer a colación reciente pronunciamiento proferido por la H. Corte Constitucional A389-2021 en la que adocrinó:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹¹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. ***En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.***

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015^[50], con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)^[51].

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015)^[52]. Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016^[53].

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011^[54] se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administran planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".^[55]

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora —no es EPS ni IPS—. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados^[56]. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como

su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas —descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social—, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto)."

Más adelante indicó el máximo Tribunal Constitucional:

"(...) En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos^[52]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]"^[53].

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[54] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que "en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación". A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013^[55], el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que

debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017^[61] se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación^[63], pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,

omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto)

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)."

Con fundamento en lo anterior, se arribó a la conclusión que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó, otorgándole la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La anterior determinación no resulta incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, por cuanto la función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de *"garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]"*, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo *del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios *del Sistema General de Seguridad Social en Salud*.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo *del Sistema General de Seguridad Social en*

Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

Resulta importante recordar lo indicado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad ese Tribunal fijó la postura de la competencia “a prevención” de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que “[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, **a prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**”.

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la *prestación de los servicios* de la seguridad social.

Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con

cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona, por parte de una EPS, un acto administrativo proferido por la ADRES.

Se concluye entonces que este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la Seguridad Social, sino que por el contrario, en términos de la H. Corte Constitucional, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra determinar en el presente asunto que, si bien la resolución del presente conflicto de competencia se pretendía dirimir ente el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, lo cierto es que no se puede desconocer el reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, destacando que la competencia en los asuntos como el presente, se otorga a la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con fundamento en el Auto 389 de 2021, traído a colación en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

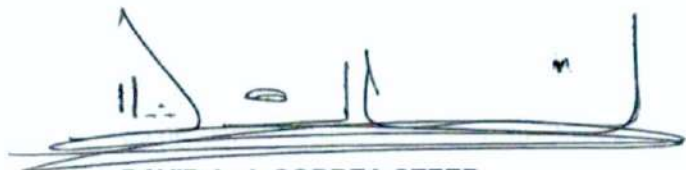
PRIMERO: ASIGNAR la competencia del presente asunto la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ordenándose la devolución al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, conforme a las consideraciones que anteceden.

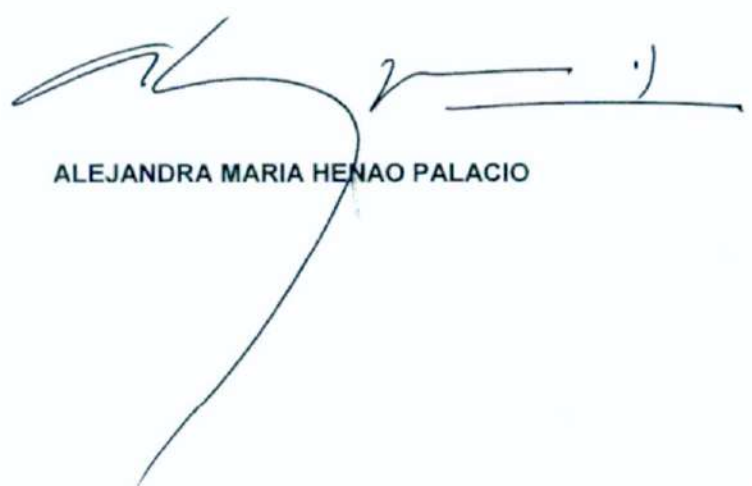
SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación tanto al JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente


DAVID A. J. CORREA STEER


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 003 2014 00159 01.

Demandante: ALBA JEANETH USAQUÉN PINILLA.

Demandado: FIDUAGRARIA S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.



**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 020 2017 00774 01.

Demandante: ANA CARLINA GÓNZALEZ DÍAZ.

Demandado: COLPENSIONES.

165

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019. Sin costas.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 017 2015 00039 01.

Demandante: MARÍA ELSA MONTENEGRO ROMERO.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** el recurso incoado en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de febrero de 2016. Sin costas.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

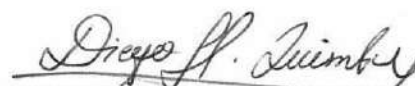
Ref. Expediente No. 110013105 014 2016 00267 01.

Demandante: HUMBERTO LÓPEZ BOLÍVAR Y OTRO.

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso incoado en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2019. Sin costas.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

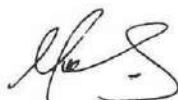
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 009 2016 00278 01.

Demandante: MARÍA ESTEFANITA ORTEGA TORO.

Demandado: PORVENIR S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENILDA MARTHA PUELLO MENDOZA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

En Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Verificadas las diligencias no es posible dar curso al asunto toda vez que no fue posible obtener la o las grabaciones magnetofónicas en las que consten las actuaciones adelantadas y que incorporen el recurso de alzada; por ende se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN contra CAFESALUD EPS S.A y MEDIMAS EPS S.A. Rad.
2022 00188 01.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 24 de junio de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por el pago de la licencia por enfermedad general de una funcionaria de la DIAN es la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS** (\$1.303.612) en total por dos incapacidades, valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

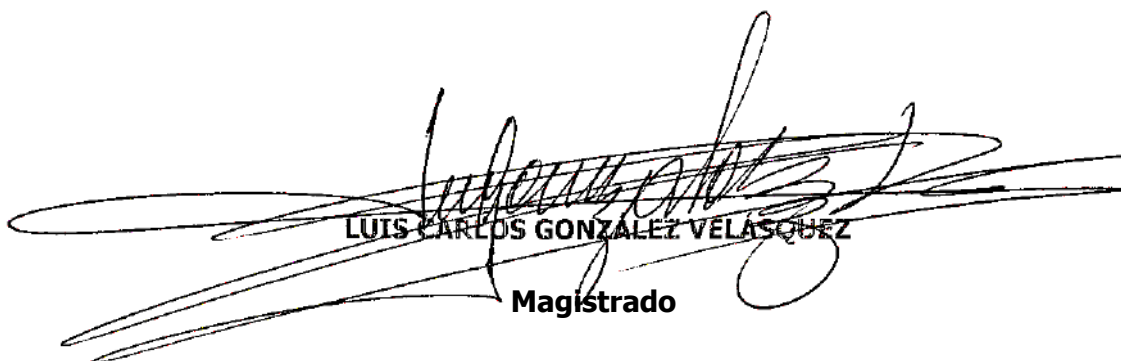
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 24 de junio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN contra SANITAS EPS Rad. 2022 00035 01.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Si bien se observa que en el auto de fecha 15 de junio de 2021 (fl. 62) que concede el recurso de apelación, indica como apelante a “la demandada SALUD TOTAL EPS S.A.” quien no es parte en el presente asunto, lo cierto es, que se interpuso recurso de apelación por parte de la demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN conforme al CD que obra a folio 62 Bis, por lo que se entiende que el recurso de apelación fue concedido a la DIAN y en contra de la providencia proferida el 2 de febrero de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso “*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*”, en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por el pago de la licencia por enfermedad general de un afiliado es la suma de **SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS ONCE PESOS** (\$66.311), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 2 de febrero de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN contra ALIANSALUD EPS Rad. 2022 00065 01.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN interpuso recurso de apelación en y en contra de la providencia proferida el 30 de abril de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por el pago de la licencia por enfermedad general de un afiliado es la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS** (\$456.821), valor que no supera la cuantía antes indicada, por

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

DECISIÓN

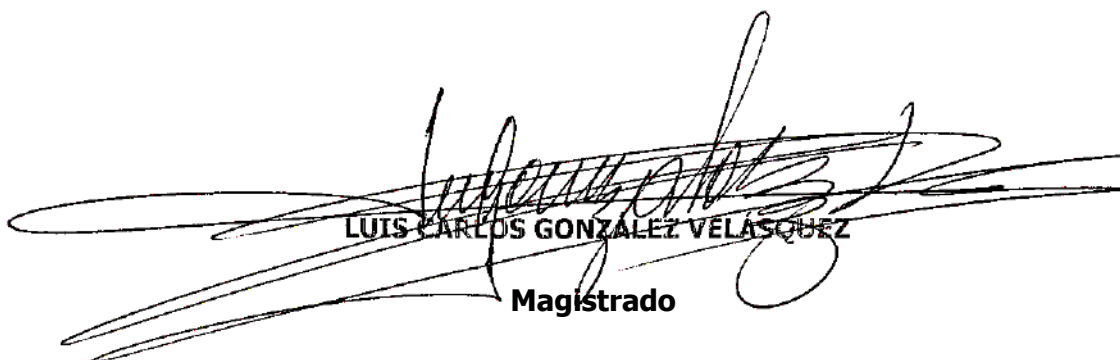
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 30 de abril de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN contra NUEVA EPS S.A. Rad. 2022 00114 01.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 29 de marzo 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por el pago de la licencia por enfermedad general de un afiliado es la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (\$492.351), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

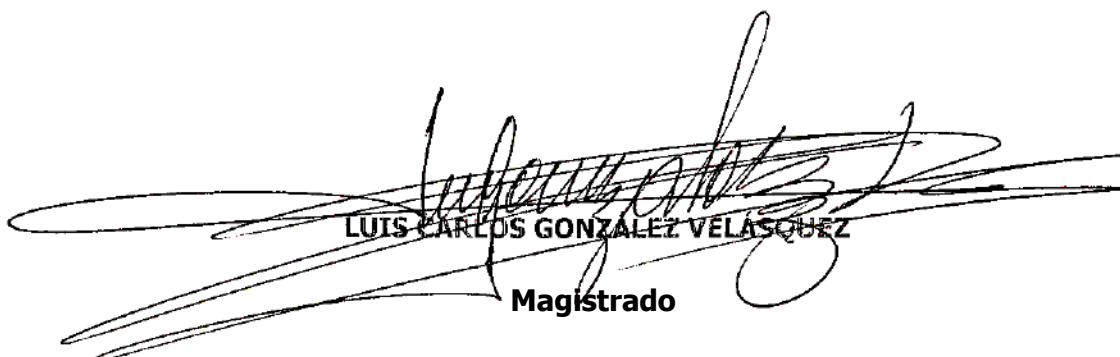
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 29 de marzo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE PDC VINOS Y LICORES SAS contra NUEVA EPS S.A.
Rad. 2022 00158 01.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandante PDC VINOS Y LICORES S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 25 de marzo 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por el pago de la licencia por enfermedad general de un trabajador es la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS** (\$643.491), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

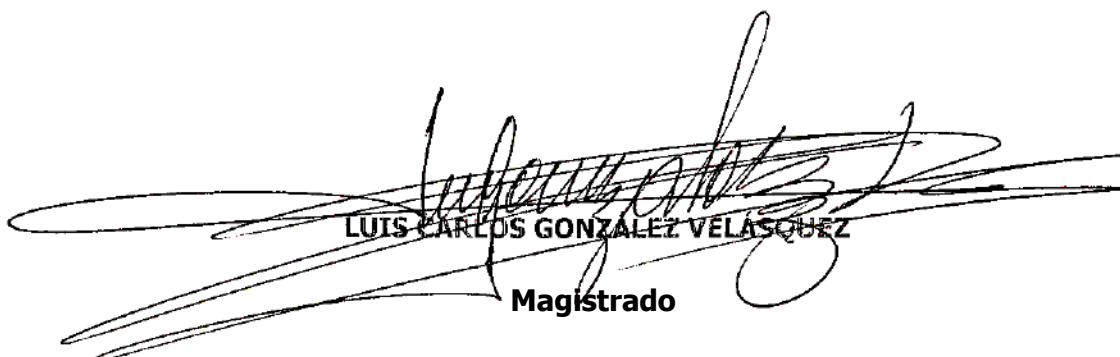
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 25 de marzo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN contra CAFESALUD EPS S.A. Rad. 2020 00230 01.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

La demandada CAFESALUD EPS S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 25 de julio DE 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

No obstante, en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013¹, en el que se enlistan las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 47 se dispuso "*conocer y fallar en derecho **en primera o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*", en ese orden y en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T.S.S. en aquellos asuntos cuyas pretensiones no superan los (veinte) 20 S.M.L.M.V. no procede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

El asunto bajo estudio es un proceso de única instancia, dado que el monto de sus pretensiones por el pago de la licencia por enfermedad general de una funcionaria de la DIAN es la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (\$1.410.851), valor que no supera la cuantía antes indicada, por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 25 de julio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR DARLYN RODRIGUEZ PLAYONERO
CONTRA COSMITET EPS y como vinculada la SECRETARIA DEPARTAMENTAL
DE NARIÑO (RAD. 00 2022 00419 01).**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

A U T O

Advierte la Sala, que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 19 de agosto del 2021 (folios 345 a 354), por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque este Tribunal carece de competencia, por cuanto el domicilio de la impugnante, esto es, la demandante señora DARLYN RODRIGUEZ PLAYONERO, se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se indica en el escrito de demanda (fl. 6) y en el escrito de apelación (Cd fl.367, Carpeta 120219300403289942_00001).

NOTIFICACIONES

La señora DARLYN RODRIGUEZ PLAYONERO recibirá Notificaciones en la carrera 45ª # 54C – 66 del barrio Morichal de Comfandi Cali (Valle), Teléfono Celular 3147179178, Correo electrónico: darlyngr27@hotmail.com En mi calidad de Apoderada, recibiré Notificaciones en la calle 5ª No 45-20 oficina 42 Cali. Tel fijo: 3799419 20, celular 3137460975. Correo electrónico: enriquetaortizq@gmail.com.

Sin otro particular me suscribo:

Atentamente.


ENRIQUETA ORTIZ QUIÑONEZ
C de C No 31.264.386
T.P 21224 DEL CSJ

Igualmente se observa que la demandante en oportunidad anterior presentó dentro de este mismo trámite recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (fl. 296), el cual fue concedido y remitido por la Superintendencia Nacional de Salud al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral (fl. 311), quien en efecto resolvió la apelación de la accionante como se puede ver a folios 321 a 324 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tales como “Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante**, situación que también se encuentra contemplada en el artículo 6° Ley 1949 del 8 de enero del 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 así:

“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Atendiendo el domicilio de la apelante DARLYN RODRIGUEZ PLAYONERO, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada.

En mérito de lo expuesto se,

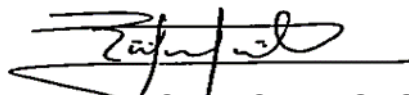
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



RAD. No. 09-2019-00618-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH ROJAS CRUZ.

DEMANDADA: AFP PORVENIR S.A. y OTROS.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El doctor Epifanio Mora Calderón, identificado con CC 4.130.449 y TP 120.085 del CSJ, apoderado judicial de la demandante, allegó memorial por correo electrónico reclamando una nueva notificación del auto del 08 de febrero de 2022, indicando que *“no se le corrió traslado del mismo, no me ha sido notificado en debida forma a mi correo electrónico, ni se me envió algún oficio informando que el mismo fue subido a estado”*.

Al respecto, se le recuerda al profesional del derecho que el literal c del artículo 41 CPTSS establece la notificación por estado de los autos dictados fuera de audiencia, estados que se fijan al día siguiente del pronunciamiento del auto respectivo y permanecen fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

El auto del 08 de febrero de 2022 se notificó por estado del 09 de febrero de 2022, actuación que no solo fue anotada en el sistema público de consulta web de procesos de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, sino que también fue debidamente publicado en el sistema web de la Secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación, al cual puede acceder cualquier persona y que permite visualizar y descargar las providencias según su fecha de notificación por estado.

Así las cosas, agotada la publicación por estado, registrada la misma en el sistema público de consulta web de procesos y publicada la providencia en el sistema web de la Secretaría de esta Corporación, no es posible alegar la falta de garantías en la notificación del auto bajo estudio, por cuanto los abogados tienen el deber, no solo con su cliente sino como profesionales del derecho, de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, tal y como lo impone el artículo 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, más aún cuando no hay ninguna norma que exija que los autos deban ser notificados mediante envío al correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Por lo anterior, no existe omisión por parte de esta Corporación en la notificación del auto bajo estudio, resaltando que la implementación de las tecnologías de la información por la Sala permite no solo conocer el contenido de las providencias notificadas por estado, sino descargar dichos archivos sin necesidad de desplazarse a la sede física de este Tribunal, no obstante, también se permite el ingreso de los usuarios a la sede judicial conforme los lineamientos y protocolos adoptados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, medios más que suficientes para que las partes y sus apoderados se enteren de las actuaciones surtidas, motivo por el cual se **RECHAZA** la solicitud de realizar una segunda notificación del auto del 08 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 23-2020-00120-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RODRIGO TRUJILLO CÉSPEDES.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La doctora María Claudia Tobito Montero, identificada con CC 1.020.786.735 y TP 300.432 del CSJ, quien en su momento allegó poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, presentó memorial a través de correo electrónico por el cual renuncia a dicho poder.

Al respecto, revisado el expediente, se advierte en primer lugar que dicha profesional del derecho no ha sido reconocida como apoderada, motivo por el cual no es posible resolver su solicitud de renuncia y, en todo caso, advierte el suscrito magistrado que el memorial de renuncia al poder no cumple los requisitos señalados en el artículo 76 CGP, el cual exige que la renuncia sea acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, presupuesto que no se cumple en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2018 00499 01
RI: S-2593-20
De: VILMA INES ROJAS DE RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 04 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de agosto de 2021, visto a folio 18 del expediente del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2020, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00686 01
RI: S-2804-21
De: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Contra: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -
COMPENSAR EPS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 03 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 05 de agosto de 2021, visto a folio 09 del expediente del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada EPS COMPENSAR, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

000004

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00739 01
 RI: S-3037-21
 De: ALFONSO CUESTA COPAJITA.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

22 MAR 2022 PM 12:43

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 04 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 04 de noviembre de 2021, visto a folio 185 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ALFONSO CUESTA COPAJITA y las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2016 00623 01
RI: S-3108-21
De: CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCÉS.
Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 03 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá dio cumplimiento al auto proferido el 04 de noviembre de 2021, visto a folio 130 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCÉS, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00358 01
RI: S-3179-22
De: COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 03 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 20 de enero de 2022, visto a folio 41 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante COSMETIC FASHION CORPORATION S.A., contra la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2020 00052 01
RI: S-3185-22
De: NUBIA LILIANA TENJO FORERO.
Contra: SODEXO S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 03 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 20 de enero de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante NUBIA LILIANA TENJO FORERO, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2020 00045 01
 RI: S-3200-22
 De: LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 03 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de enero de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00027 01
RI: S-3222-22
De: IVAN FELIPE BARBOSA VIRGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

000004

22 MAR 2022 PM 12:45

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 07 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de febrero de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2018 00343 01
RI: S-3234-22
De: MARÍA STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ.
Contra: ASISTENCIA DOMICILIARIA INTEGRADA S.A.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 07 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de marzo de 2022, visto a folio 02 del expediente del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada ASISTENCIA DOMICILIARIA INTEGRADA S.A.S., contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2021 00196 01
RI: S-3239-22
De: JOSÉ IVAN NORIEGA CAICEDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ IVAN NORIEGA CAICEDO, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00040 01
RI: S-3242-22
De: FRANKLIN ARIZA ANGULO.
Contra: DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante FRANKLIN ARIZA ANGULO, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00288 01
RI: S-3243-22
De: ANDRÉS QUINTERO TOCANCIPA
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00448 01
RI: S-3244-22
De: JAIRO MORENO GUERRERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00278 01
 RI: S-3246-22
 De: AMPARO GARCÍA MONTAÑA
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A, APF PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2021 00213 01
RI: A-694-22
De: FLORINDO BETANCOURT JARA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra el Auto de fecha **25 de junio de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00410 01

RI: S-3245-22

De: JOSE ROBINSON MOLINA VERA

Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A. Y OTROS.

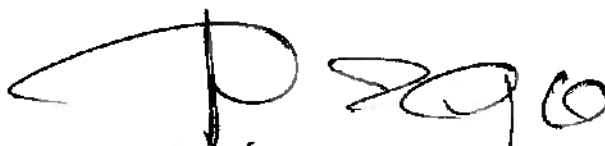
Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de marzo de 2022, y previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00252 01
RI: S-3247-22
De: JAIRO DE JESÚS CELIS RESTREPO.
Contra: H.I FELIPE ALFONSO ACOSTA HERRERA Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1101310502520100074501
Demandante	LUIS EGHMAD YAMIL RINCÓN
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1101310501020190030601
Demandante	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que las dos partes formularon el referido medio de impugnación, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503020190030402**
Demandante MARTHA LIGIA GUAYAZAN
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501720190037001**
Demandante ROSALBA LARA ROJAS
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501620190041101**
Demandante NANCY CECILIA PINEDA
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500420200008801**
Demandante IRMA YOLANDA LEAL
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502320200024101**
Demandante LUZ MARINA SEPÚLVEDA
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502020190064201**
Demandante ÁLVARO FRANCO ZULUAGA
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503320190022101**
Demandante VÍCTOR FRANCISCO ACOSTA
Demandado UGPP
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

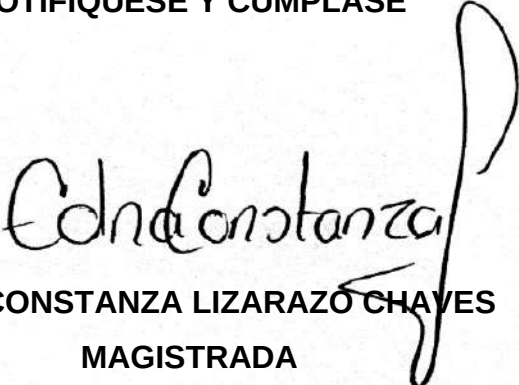
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500920180034101**
Demandante MARTHA ROCÍO BELTRÁN
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500620190088001**
Demandante ÁNGEL PORFIRIO POVEDA
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501520190064501**
Demandante MARÍA LILIA PEÑUELA
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502820190051501**
Demandante GLORIA ISABEL JAIME
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501820190079501**
Demandante LIBARDO JOSÉ MUNÉVAR
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500420190093001**
Demandante JOSÉ FERNANDO ESTRELLA BECERRA
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, se solicita al Juzgado de origen

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500820190059201**
Demandante LUIS CARLOS CALVO GALINDO
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500520190029101**
Demandante RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502920190020401**
Demandante CAMILO ANTONIO VARGAS
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501920180050901**
Demandante GABRIEL PERILLA GALINDO
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500120190104301**
Demandante ADRIANA MARTÍNEZ DUQUE
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503420190018101**
Demandante ÁLVARO PÉREZ PÉREZ
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502020190071601**
Demandante MARTHA LIGIA ORTIZ
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500220190017001**
Demandante EDY DEL ROSARIO VARGAS
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502620200032801**
Demandante GERMÁN ARÉVALO PULIDO
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503020180043801**
Demandante JUDITH PAVA RAMÍREZ
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503820200002101**
Demandante ÓSCAR HERNÁN LOZANO
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503120200041801**
Demandante JACQUELINE MUÑOZ MEDELLÍN
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503020200017201**
Demandante MERY LOZANO PINILLA
Demandado COLPENSIONES Y OTROS
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503020200008301**
Demandante JAVIER MUÑOZ MUÑOZ
Demandado UGPP
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesta por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501520160041701**
Demandante YAKSON MANUEL SOLANO
Demandado JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

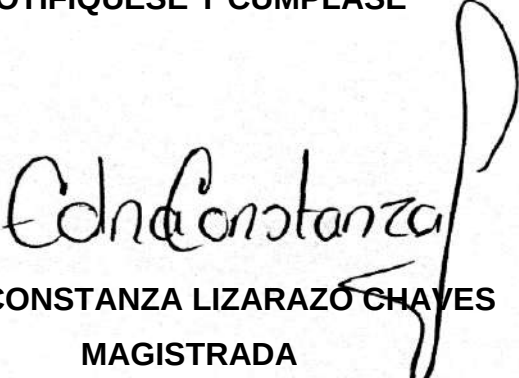
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500320200001101**
Demandante CARLOS MIGUEL SARMIENTO
Demandado COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501020170050801**
Demandante MANUEL GÓMEZ ÁVILA
Demandado PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502620180064201**
Demandante GUIDO ALFREDO ERAZO
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502420180021301**
Demandante DAISY ELENA MÁRQUEZ GALVÁN
Demandado UGPP
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501120180011101**
Demandante PABLO EMILIO TEATINO OLIVOS
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500120170012401**
Demandante JAIRO DE JESÚS TAMAYO
Demandado FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503620160064302**
Demandante SERGIO GUARÍN GARCÍA
Demandado BAKER HUGHES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por las partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502920200037301**
Demandante JAIME ORLANDO PEÑA
Demandado UGPP
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502620180041201**
Demandante ENOC DEL CARMEN MARZOLA
Demandado COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500120190135501**
Demandante HILDA MARTÍNEZ HUERTAS
Demandado PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503920190021301**
Demandante EDISON CARDONA ÁLVAREZ
Demandado JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500220190059801**
Demandante JOSÉ HEBERTH TOFIÑO
Demandado UGPP
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por las partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310501620190034501**
Demandante MARCO FIDEL SUÁREZ
Demandado E.T.B. SA ESP
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1101310501120170010202
Demandante	CARLOS ANTONIO MURIEL
Demandado	PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502120150003301**
Demandante GERMAN TULIO SOLIS
Demandado COMPañÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que todas las partes interpusieron el referido medio de impugnación, se corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503620170077501**
Demandante JAZMIN DUARTE HERNÁNDEZ
Demandado PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500620190028501**
Demandante SONIA DURÁN CÉSPEDES
Demandado FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502620190005101**
Demandante LUZ ELVIRA RODRÍGUEZ
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310503620170047701**
Demandante MARIO LOAIZA ALZATE
Demandado LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310500620190047001**
Demandante OCTAVIANO BEJARANO BEJARANO
Demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1101310502720190063601
Demandante	BLANCA INÉS VENEGAS CHAPARRO
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., me encuentro impedida para tramitarlo, toda vez que lo conocí en primera instancia en mi condición de Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo anterior, se ordena su devolución al Despacho de la Magistrada MARLENY RUEDA OLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1101310502720190038501
Demandante	JORGE ARMANDO BORDA CABRA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., me encuentro impedida para tramitarlo, toda vez que lo conocí en primera instancia en mi condición de Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo anterior, se ordena su devolución al Despacho de la Magistrada MARLENY RUEDA OLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1101310502720190009701**
Demandante BERTHA INELDA TRIANA RINCÓN
Demandado COLPENSIONES

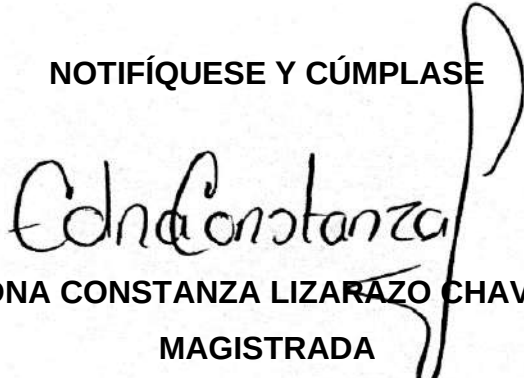
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., me encuentro impedida para tramitarlo, toda vez que lo conocí en primera instancia en mi condición de Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo anterior, se ordena su devolución al Despacho de la Magistrada MARLENY RUEDA OLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2016-00031-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde INADMITE el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

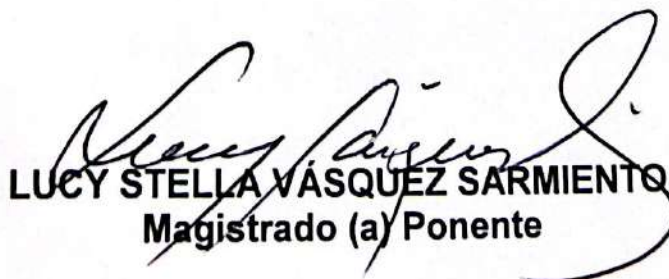
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-023-2016-00110-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 31 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

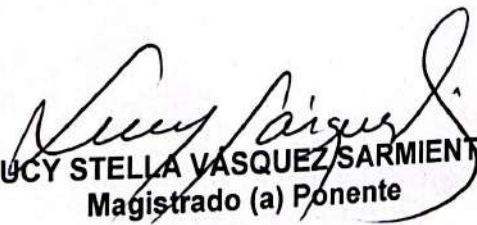
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Cien mil pesos (\$100.000=) más.

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

000000

21 DEC - 6 AM 9: 45

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-030-2015-00018-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 14 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

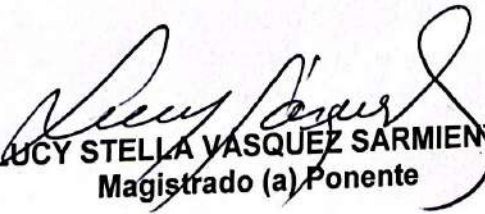
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquídense las costas para el efecto inclúyase la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000=) mate

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

RECURSO DE SÚPLICA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALBERTO MARTINEZ CESPEDES
CONTRA LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.**

008 2019 00188 01

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, para resolver el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto proferido por la sala el 18 de enero de 2022.

La Sala profiere el siguiente:

AUTO

El artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, señaló en su numeral 3 el recurso de súplica, el que no se encuentra reglamentado en la norma procedimental por lo que se debe aplicar las normas del Código General del Proceso en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, el artículo 331 del Código General del Proceso en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

“(...) El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubiera sido

susceptible de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...) ”

De conformidad con la norma transcrita, es dado concluir que el recurso de súplica impetrado no es procedente, si se tiene en cuenta que el auto del 18 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, fue proferido por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá y no por el magistrado ponente.

Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1634-2020 Radicación n.º 83260 del 24 de junio de 2020 en la que explicó:

(...)De la preceptiva transcrita, resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por el actor no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral, y así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos CSJ AL1749-2018 y CSJ AL1075-2019.

En consecuencia, dado que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del Magistrado ponente o sustanciador, situación que no se presenta en el asunto que se trata, tal circunstancia es suficiente para que tal medio de impugnación sea rechazado por improcedente. (...)

En conclusión, se rechazará el recurso interpuesto dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes el recurso de **súplica** presentado contra el auto de **18 de enero de 2022**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2018 00148 01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESLAVA BUENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

AUTO

Bogotá D.C., 11 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 2 de marzo de 2022, dentro de la acción constitucional promovida por Martha Cecilia Eslava Bueno contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 14 de agosto de 2019, para en su lugar, ordenar a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación.

Se hace necesario para dar cumplimiento a la orden constitucional contar con el expediente del proceso ordinario.

Así las cosas, se requiere que por secretaría, se remita oficio al Juzgado Quinto (5) Laboral del circuito de Bogotá, para que disponga de manera inmediata la remisión del expediente a esta Corporación ya sea de manera física o virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN CONTRA COMPENSAR EPS S.A.S.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 9 de la Ley 1649 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de



Conciliación, que rechazó la solicitud – demanda - por haber presentado su subsanación de manera extemporánea¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el 21 de diciembre de 2018 subsanó de manera oportuna los defectos enunciados en el auto de inadmisión de la solicitud, aclaró cuál era la entidad accionada y acompañó el poder otorgado, además, la notificación señalada en el proveído recurrido difiere de la calenda enunciada en la anotación del estado, se incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al impedir la efectividad de los derechos legales y constitucionales por motivos formales, así como en defecto fáctico por dimensión negativa, pues, no se valoraron las pruebas en copias, sin perjuicio de la facultad del *a quo* para decretar pruebas de oficio y determinar la verdad de lo ocurrido dentro del expediente, sin acudir a rigorismos procesales².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011:

¹ Folio 35.

² CD Folio 34.



“...La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad...”

El precepto en cita permite colegir que el trámite para conocer y decidir el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por las EPS es un procedimiento sumario que no requiere formalidad alguna, además de señalar un término para la decisión de la solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación³.

En este sentido, el procedimiento sumario surtido ante la Superintendencia Nacional de Salud no contiene términos perentorios para subsanar la solicitud o demanda, pues, la ley solo dispuso uno y es el que corresponde a la decisión de fondo.

En adición a lo anterior, cumple mencionar, que los jueces de instancia deben analizar de manera integral las demandas sometidas a su análisis en procura de garantizar la prevalencia del derecho sustancial⁴.

³ Cabe precisar, que en el momento de la radicación de la solicitud estaba vigente este lapso, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

⁴ CSJ, Sala Laboral Sentencias 42613 de 05 de noviembre de 2014 y 48078 de 18 de noviembre de 2015.



En el *examine*, el 16 de octubre de 2018 la DIAN presentó solicitud de reconocimiento de incapacidad de su servidora pública Diana Milena Espinosa Useche, por valor de \$395.334.00 e, intereses moratorios; petición radicada contra la EPS SURA⁵.

Mediante auto de 13 de noviembre de 2018, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación inadmitió la demanda *“por no reunir todos los requisitos formales establecidos en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas relacionadas”*, advirtiéndole que la demanda debía ser aclarada respecto a la entidad contra la que se dirigía, pues, los soportes de la solicitud fueron expedidos por COMPENSAR EPS, además, debía allegar el certificado de vigencia del poder general otorgado a la Doctora Diana Astrid Chaparro Manosalva mediante escritura pública 656 de 17 de marzo de 2015, para lo anterior, le otorgó el término de 03 días siguientes a la notificación de la providencia⁶.

Decisión notificada mediante correo electrónico el 06 de diciembre de 2018; por su parte, el siguiente día 21, la DIAN allegó la subsanación de la solicitud, aclaró que la convocada a juicio es COMPENSAR EPS S.A.S. y, aportó nuevamente el poder general otorgado con escritura pública 656 de 17 de marzo de 2015⁷.

Con providencia de 17 de febrero de 2021, el operador judicial rechazó la solicitud, pues, la subsanación de la demanda fue extemporánea⁸.

⁵ Folios 1 a 2.

⁶ Folio 31.

⁷ CD folio 34.

⁸ Folio 35.



En este sentido, si bien la DIAN aclaró su solicitud con posterioridad a los tres días dispuestos por el *a quo*, esta situación no genera el rechazo de la demanda, pues, un análisis conjunto de las documentales señaladas permite concluir que las pretensiones se dirigen contra COMPENSAR EPS, única demandada, adicionalmente, el certificado de vigencia del poder general constituye un exceso de ritualidad que en nada afectaba la continuidad el trámite para decidir de fondo la solicitud.

Ahora, el procedimiento en cita es preferente y sumario regido por el principio de prevalencia del derecho sustancial, por ende, el *a quo* tenía la obligación de interpretar la solicitud de manera integral y continuar el trámite de fondo, sin embargo, en el asunto, la excesiva formalidad transgredió el señalado principio.

De lo expuesto se sigue, revocar la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar la admisión del *libelo incoatorio*. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

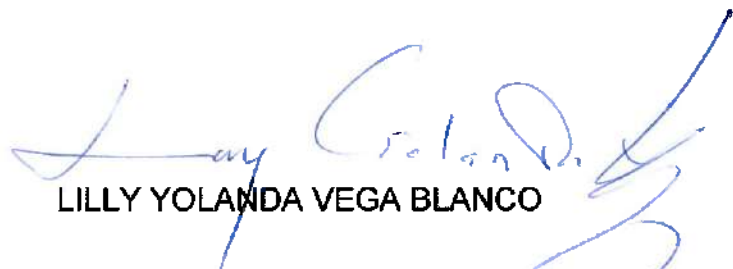
RESUELVE



PRIMERO.- REVOCAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **ADMITIR** la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN contra COMPENSAR EPS S.A.S, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

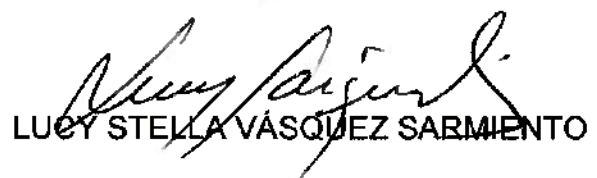
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO